

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2010-00240-00
TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Sogamoso - Carrera 8 5-41, Centro Comercial Chincá, Local 206
Telefax 098 7702813
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación del Crédito Proceso Ejecutivo No. 2010-000240

Julieth Fernanda Arias Castañeda <jfarias@uniboyaca.edu.co>

Jue 20/04/2023 11:52 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

Liquidación del Crédito.pdf;

Buen día.

Por medio del presente, me permito adjuntar ante su Despacho, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO del proceso ejecutivo de alimentos con número de Radicado 2010-000240.

Muchas gracias por la atención prestada, quedo atenta a sus comentarios. Cordialmente,

--

JULIETH FERNANDA ARIAS CASTAÑEDA
Estudiante
Derecho y Ciencias Políticas
Sogamoso
310 383 9439

Señora:
JUEZ TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE SOGAMOSO
E.S.D

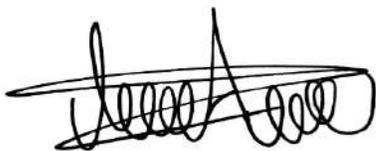
REFERENCIA: CUMPLIMIENTO AUTO
RADICADO: 2010-000240

DEMANDANTE: MÓNICA VIVIANA LEYTON CÁRDENAS
DEMANDADO: JHONATAN CHAPARRO CHAPARRO

En cumplimiento al auto de fecha (31) de marzo de 2023, proferido por este Despacho, por medio del presente escrito respetuosamente remito liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De igual manera solicito ante su Despacho que en caso de encontrarse en favor del proceso depósitos judiciales, y una vez aprobada la liquidación, se autorice la entrega a la ejecutante.

Cordialmente;



JULIETH FERNANDA ARIAS CASTAÑEDA
C.C. 1.057.609.622 de Sogamoso
Código Estudiantil 33318519

CUOTA			PAGÓ	CAPITAL	MESES-MORA	INTERESES	base (05%)	CAPITAL+%	SUMAS Totales
2013	ENERO	\$ 147.343,66	\$ 110.000,00	\$ 37.343,66	123	\$ 22.966,35	\$ 186,72	\$ 60.310,01	\$ 60.310,01
2013	FEBRERO	\$ 147.343,66	\$ 110.000,00	\$ 37.343,66	122	\$ 22.779,63	\$ 186,72	\$ 60.123,29	\$ 120.433,30
2013	MARZO	\$ 147.343,66	\$ 110.000,00	\$ 37.343,66	121	\$ 22.592,91	\$ 186,72	\$ 59.936,57	\$ 180.369,88
2013	ABRIL	\$ 147.343,66	\$ 110.000,00	\$ 37.343,66	120	\$ 22.406,20	\$ 186,72	\$ 59.749,86	\$ 240.119,73
2013	MAYO	\$ 147.343,66	\$ 110.000,00	\$ 37.343,66	119	\$ 22.219,48	\$ 186,72	\$ 59.563,14	\$ 299.682,87
2013	JUNIO	\$ 147.343,66	\$ 110.000,00	\$ 37.343,66	118	\$ 22.032,76	\$ 186,72	\$ 59.376,42	\$ 359.059,29
2013	JULIO	\$ 147.343,66	\$ 110.000,00	\$ 37.343,66	117	\$ 21.846,04	\$ 186,72	\$ 59.189,70	\$ 418.248,99
2013	AGOSTO	\$ 147.343,66	\$ 110.000,00	\$ 37.343,66	116	\$ 21.659,32	\$ 186,72	\$ 59.002,98	\$ 477.251,97
2013	SEPTIEMBRE	\$ 147.343,66	\$ 110.000,00	\$ 37.343,66	115	\$ 21.472,60	\$ 186,72	\$ 58.816,26	\$ 536.068,24
2013	OCTUBRE	\$ 147.343,66	\$ 0,00	\$ 147.343,66	114	\$ 83.985,89	\$ 736,72	\$ 231.329,55	\$ 767.397,79
2013	NOVIEMBRE	\$ 147.343,66	\$ 0,00	\$ 147.343,66	113	\$ 83.249,17	\$ 736,72	\$ 230.592,83	\$ 997.990,61
2013	DICIEMBRE	\$ 147.343,66	\$ 110.000,00	\$ 37.343,66	112	\$ 20.912,45	\$ 186,72	\$ 58.256,11	\$ 1.056.246,72
2014	ENERO	\$ 153.974,13	\$ 0,00	\$ 153.974,13	111	\$ 85.455,64	\$ 769,87	\$ 239.429,77	\$ 1.295.676,50
2014	FEBRERO	\$ 153.974,13	\$ 110.000,00	\$ 43.974,13	110	\$ 24.185,77	\$ 219,87	\$ 68.159,90	\$ 1.363.836,40
2014	MARZO	\$ 153.974,13	\$ 110.000,00	\$ 43.974,13	109	\$ 23.965,90	\$ 219,87	\$ 67.940,03	\$ 1.431.776,43
2014	ABRIL	\$ 153.974,13	\$ 110.000,00	\$ 43.974,13	108	\$ 23.746,03	\$ 219,87	\$ 67.720,16	\$ 1.499.496,59
2014	MAYO	\$ 153.974,13	\$ 0,00	\$ 153.974,13	107	\$ 82.376,16	\$ 769,87	\$ 236.350,29	\$ 1.735.846,88
2014	JUNIO	\$ 153.974,13	\$ 110.000,00	\$ 43.974,13	106	\$ 23.306,29	\$ 219,87	\$ 67.280,42	\$ 1.803.127,30
2014	JULIO	\$ 153.974,13	\$ 110.000,00	\$ 43.974,13	105	\$ 23.086,42	\$ 219,87	\$ 67.060,55	\$ 1.870.187,84
2014	AGOSTO	\$ 153.974,13	\$ 110.000,00	\$ 43.974,13	104	\$ 22.866,55	\$ 219,87	\$ 66.840,68	\$ 1.937.028,52
2014	SEPTIEMBRE	\$ 153.974,13	\$ 0,00	\$ 153.974,13	103	\$ 79.296,68	\$ 769,87	\$ 233.270,81	\$ 2.170.299,33
2014	OCTUBRE	\$ 153.974,13	\$ 0,00	\$ 153.974,13	102	\$ 78.526,81	\$ 769,87	\$ 232.500,94	\$ 2.402.800,27
2014	NOVIEMBRE	\$ 153.974,13	\$ 0,00	\$ 153.974,13	101	\$ 77.756,94	\$ 769,87	\$ 231.731,07	\$ 2.634.531,33
2014	DICIEMBRE	\$ 153.974,13	\$ 0,00	\$ 153.974,13	100	\$ 76.987,07	\$ 769,87	\$ 230.961,20	\$ 2.865.492,53
2015	ENERO	\$ 161.056,94	\$ 110.000,00	\$ 51.056,94	99	\$ 25.273,19	\$ 255,28	\$ 76.330,13	\$ 2.941.822,65
2015	FEBRERO	\$ 161.056,94	\$ 110.000,00	\$ 51.056,94	98	\$ 25.017,90	\$ 255,28	\$ 76.074,84	\$ 3.017.897,49

2015	MARZO	\$ 161.056,94	\$ 110.000,00	\$ 51.056,94	97	\$ 24.762,62	\$ 255,28	\$ 75.819,56	\$ 3.093.717,05
2015	ABRIL	\$ 161.056,94	\$ 0,00	\$ 161.056,94	96	\$ 77.307,33	\$ 805,28	\$ 238.364,27	\$ 3.332.081,32
2015	MAYO	\$ 161.056,94	\$ 0,00	\$ 161.056,94	95	\$ 76.502,05	\$ 805,28	\$ 237.558,99	\$ 3.569.640,31
2015	JUNIO	\$ 161.056,94	\$ 0,00	\$ 161.056,94	94	\$ 75.696,76	\$ 805,28	\$ 236.753,70	\$ 3.806.394,01
2015	JULIO	\$ 161.056,94	\$ 0,00	\$ 161.056,94	93	\$ 74.891,48	\$ 805,28	\$ 235.948,42	\$ 4.042.342,42
2015	AGOSTO	\$ 161.056,94	\$ 0,00	\$ 161.056,94	92	\$ 74.086,19	\$ 805,28	\$ 235.143,13	\$ 4.277.485,56
2015	SEPTIEMBRE	\$ 161.056,94	\$ 0,00	\$ 161.056,94	91	\$ 73.280,91	\$ 805,28	\$ 234.337,85	\$ 4.511.823,40
2015	OCTUBRE	\$ 161.056,94	\$ 0,00	\$ 161.056,94	90	\$ 72.475,62	\$ 805,28	\$ 233.532,56	\$ 4.745.355,97
2015	NOVIEMBRE	\$ 161.056,94	\$ 0,00	\$ 161.056,94	89	\$ 71.670,34	\$ 805,28	\$ 232.727,28	\$ 4.978.083,25
2015	DICIEMBRE	\$ 161.056,94	\$ 0,00	\$ 161.056,94	88	\$ 70.865,05	\$ 805,28	\$ 231.921,99	\$ 5.210.005,24
2016	ENERO	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	87	\$ 74.963,95	\$ 861,65	\$ 247.294,87	\$ 5.457.300,11
2016	FEBRERO	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	86	\$ 74.102,30	\$ 861,65	\$ 246.433,22	\$ 5.703.733,33
2016	MARZO	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	85	\$ 73.240,64	\$ 861,65	\$ 245.571,56	\$ 5.949.304,89
2016	ABRIL	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	84	\$ 72.378,99	\$ 861,65	\$ 244.709,91	\$ 6.194.014,79
2016	MAYO	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	83	\$ 71.517,33	\$ 861,65	\$ 243.848,25	\$ 6.437.863,04
2016	JUNIO	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	82	\$ 70.655,68	\$ 861,65	\$ 242.986,60	\$ 6.680.849,64
2016	JULIO	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	81	\$ 69.794,02	\$ 861,65	\$ 242.124,94	\$ 6.922.974,58
2016	AGOSTO	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	80	\$ 68.932,37	\$ 861,65	\$ 241.263,29	\$ 7.164.237,87
2016	SEPTIEMBRE	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	79	\$ 68.070,71	\$ 861,65	\$ 240.401,63	\$ 7.404.639,51
2016	OCTUBRE	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	78	\$ 67.209,06	\$ 861,65	\$ 239.539,98	\$ 7.644.179,48
2016	NOVIEMBRE	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	77	\$ 66.347,40	\$ 861,65	\$ 238.678,32	\$ 7.882.857,81
2016	DICIEMBRE	\$ 172.330,92	\$ 0,00	\$ 172.330,92	76	\$ 65.485,75	\$ 861,65	\$ 237.816,67	\$ 8.120.674,48
2017	ENERO	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	75	\$ 69.147,78	\$ 921,97	\$ 253.541,87	\$ 8.374.216,35
2017	FEBRERO	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	74	\$ 68.225,81	\$ 921,97	\$ 252.619,90	\$ 8.626.836,26
2017	MARZO	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	73	\$ 67.303,84	\$ 921,97	\$ 251.697,93	\$ 8.878.534,19
2017	ABRIL	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	72	\$ 66.381,87	\$ 921,97	\$ 250.775,96	\$ 9.129.310,15
2017	MAYO	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	71	\$ 65.459,90	\$ 921,97	\$ 249.853,99	\$ 9.379.164,14
2017	JUNIO	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	70	\$ 64.537,93	\$ 921,97	\$ 248.932,02	\$ 9.628.096,16

2017	JULIO	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	69	\$ 63.615,96	\$ 921,97	\$ 248.010,05	\$ 9.876.106,21
2017	AGOSTO	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	68	\$ 62.693,99	\$ 921,97	\$ 247.088,08	\$ 10.123.194,30
2017	SEPTIEMBRE	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	67	\$ 61.772,02	\$ 921,97	\$ 246.166,11	\$ 10.369.360,41
2017	OCTUBRE	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	66	\$ 60.850,05	\$ 921,97	\$ 245.244,14	\$ 10.614.604,55
2017	NOVIEMBRE	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	65	\$ 59.928,08	\$ 921,97	\$ 244.322,17	\$ 10.858.926,71
2017	DICIEMBRE	\$ 184.394,09	\$ 0,00	\$ 184.394,09	64	\$ 59.006,11	\$ 921,97	\$ 243.400,20	\$ 11.102.326,91
2018	ENERO	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	63	\$ 61.522,81	\$ 976,55	\$ 256.833,31	\$ 11.359.160,22
2018	FEBRERO	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	62	\$ 60.546,26	\$ 976,55	\$ 255.856,76	\$ 11.615.016,98
2018	MARZO	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	61	\$ 59.569,70	\$ 976,55	\$ 254.880,20	\$ 11.869.897,18
2018	ABRIL	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	60	\$ 58.593,15	\$ 976,55	\$ 253.903,65	\$ 12.123.800,83
2018	MAYO	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	59	\$ 57.616,60	\$ 976,55	\$ 252.927,10	\$ 12.376.727,93
2018	JUNIO	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	58	\$ 56.640,05	\$ 976,55	\$ 251.950,55	\$ 12.628.678,47
2018	JULIO	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	57	\$ 55.663,49	\$ 976,55	\$ 250.973,99	\$ 12.879.652,46
2018	AGOSTO	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	56	\$ 54.686,94	\$ 976,55	\$ 249.997,44	\$ 13.129.649,90
2018	SEPTIEMBRE	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	55	\$ 53.710,39	\$ 976,55	\$ 249.020,89	\$ 13.378.670,79
2018	OCTUBRE	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	54	\$ 52.733,84	\$ 976,55	\$ 248.044,34	\$ 13.626.715,13
2018	NOVIEMBRE	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	53	\$ 51.757,28	\$ 976,55	\$ 247.067,78	\$ 13.873.782,91
2018	DICIEMBRE	\$ 195.310,50	\$ 0,00	\$ 195.310,50	52	\$ 50.780,73	\$ 976,55	\$ 246.091,23	\$ 14.119.874,14
2019	ENERO	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	51	\$ 52.792,40	\$ 1.035,15	\$ 259.821,40	\$ 14.379.695,53
2019	FEBRERO	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	50	\$ 51.757,25	\$ 1.035,15	\$ 258.786,25	\$ 14.638.481,78
2019	MARZO	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	49	\$ 50.722,11	\$ 1.035,15	\$ 257.751,11	\$ 14.896.232,89
2019	ABRIL	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	48	\$ 49.686,96	\$ 1.035,15	\$ 256.715,96	\$ 15.152.948,85
2019	MAYO	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	47	\$ 48.651,82	\$ 1.035,15	\$ 255.680,82	\$ 15.408.629,66
2019	JUNIO	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	46	\$ 47.616,67	\$ 1.035,15	\$ 254.645,67	\$ 15.663.275,33
2019	JULIO	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	45	\$ 46.581,53	\$ 1.035,15	\$ 253.610,53	\$ 15.916.885,86
2019	AGOSTO	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	44	\$ 45.546,38	\$ 1.035,15	\$ 252.575,38	\$ 16.169.461,24
2019	SEPTIEMBRE	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	43	\$ 44.511,24	\$ 1.035,15	\$ 251.540,24	\$ 16.421.001,47
2019	OCTUBRE	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	42	\$ 43.476,09	\$ 1.035,15	\$ 250.505,09	\$ 16.671.506,56

2019	NOVIEMBRE	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	41	\$ 42.440,95	\$ 1.035,15	\$ 249.469,95	\$ 16.920.976,51
2019	DICIEMBRE	\$ 207.029,00	\$ 0,00	\$ 207.029,00	40	\$ 41.405,80	\$ 1.035,15	\$ 248.434,80	\$ 17.169.411,31
2020	ENERO	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	39	\$ 42.792,89	\$ 1.097,25	\$ 262.243,63	\$ 17.431.654,94
2020	FEBRERO	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	38	\$ 41.695,64	\$ 1.097,25	\$ 261.146,38	\$ 17.692.801,32
2020	MARZO	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	37	\$ 40.598,39	\$ 1.097,25	\$ 260.049,13	\$ 17.952.850,45
2020	ABRIL	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	36	\$ 39.501,13	\$ 1.097,25	\$ 258.951,87	\$ 18.211.802,32
2020	MAYO	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	35	\$ 38.403,88	\$ 1.097,25	\$ 257.854,62	\$ 18.469.656,94
2020	JUNIO	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	34	\$ 37.306,63	\$ 1.097,25	\$ 256.757,37	\$ 18.726.414,31
2020	JULIO	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	33	\$ 36.209,37	\$ 1.097,25	\$ 255.660,11	\$ 18.982.074,42
2020	AGOSTO	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	32	\$ 35.112,12	\$ 1.097,25	\$ 254.562,86	\$ 19.236.637,28
2020	SEPTIEMBRE	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	31	\$ 34.014,86	\$ 1.097,25	\$ 253.465,60	\$ 19.490.102,88
2020	OCTUBRE	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	30	\$ 32.917,61	\$ 1.097,25	\$ 252.368,35	\$ 19.742.471,23
2020	NOVIEMBRE	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	29	\$ 31.820,36	\$ 1.097,25	\$ 251.271,10	\$ 19.993.742,33
2020	DICIEMBRE	\$ 219.450,74	\$ 0,00	\$ 219.450,74	28	\$ 30.723,10	\$ 1.097,25	\$ 250.173,84	\$ 20.243.916,18
2021	ENERO	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	27	\$ 30.662,76	\$ 1.135,66	\$ 257.794,28	\$ 20.501.710,45
2021	FEBRERO	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	26	\$ 29.527,10	\$ 1.135,66	\$ 256.658,62	\$ 20.758.369,07
2021	MARZO	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	25	\$ 28.391,44	\$ 1.135,66	\$ 255.522,96	\$ 21.013.892,03
2021	ABRIL	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	24	\$ 27.255,78	\$ 1.135,66	\$ 254.387,30	\$ 21.268.279,33
2021	MAYO	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	23	\$ 26.120,12	\$ 1.135,66	\$ 253.251,64	\$ 21.521.530,98
2021	JUNIO	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	22	\$ 24.984,47	\$ 1.135,66	\$ 252.115,99	\$ 21.773.646,96
2021	JULIO	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	21	\$ 23.848,81	\$ 1.135,66	\$ 250.980,33	\$ 22.024.627,29
2021	AGOSTO	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	20	\$ 22.713,15	\$ 1.135,66	\$ 249.844,67	\$ 22.274.471,96
2021	SEPTIEMBRE	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	19	\$ 21.577,49	\$ 1.135,66	\$ 248.709,01	\$ 22.523.180,98
2021	OCTUBRE	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	18	\$ 20.441,84	\$ 1.135,66	\$ 247.573,36	\$ 22.770.754,34
2021	NOVIEMBRE	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	17	\$ 19.306,18	\$ 1.135,66	\$ 246.437,70	\$ 23.017.192,04
2021	DICIEMBRE	\$ 227.131,52	\$ 0,00	\$ 227.131,52	16	\$ 18.170,52	\$ 1.135,66	\$ 245.302,04	\$ 23.262.494,08
2022	ENERO	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	15	\$ 18.750,00	\$ 1.250,00	\$ 268.750,00	\$ 23.531.244,08
2022	FEBRERO	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	14	\$ 17.500,00	\$ 1.250,00	\$ 267.500,00	\$ 23.798.744,08

2022	MARZO	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	13	\$ 16.250,00	\$ 1.250,00	\$ 266.250,00	\$ 24.064.994,08
2022	ABRIL	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	12	\$ 15.000,00	\$ 1.250,00	\$ 265.000,00	\$ 24.329.994,08
2022	MAYO	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	11	\$ 13.750,00	\$ 1.250,00	\$ 263.750,00	\$ 24.593.744,08
2022	JUNIO	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	10	\$ 12.500,00	\$ 1.250,00	\$ 262.500,00	\$ 24.856.244,08
2022	JULIO	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	9	\$ 11.250,00	\$ 1.250,00	\$ 261.250,00	\$ 25.117.494,08
2022	AGOSTO	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	8	\$ 10.000,00	\$ 1.250,00	\$ 260.000,00	\$ 25.377.494,08
2022	SEPTIEMBRE	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	7	\$ 8.750,00	\$ 1.250,00	\$ 258.750,00	\$ 25.636.244,08
2022	OCTUBRE	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	6	\$ 7.500,00	\$ 1.250,00	\$ 257.500,00	\$ 25.893.744,08
2022	NOVIEMBRE	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	5	\$ 6.250,00	\$ 1.250,00	\$ 256.250,00	\$ 26.149.994,08
2022	DICIEMBRE	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 250.000,00	4	\$ 5.000,00	\$ 1.250,00	\$ 255.000,00	\$ 26.404.994,08
2023	ENERO	\$ 290.000,00	\$ 0,00	\$ 290.000,00	3	\$ 4.350,00	\$ 1.450,00	\$ 294.350,00	\$ 26.699.344,08
2023	FEBRERO	\$ 290.000,00	\$ 0,00	\$ 290.000,00	2	\$ 2.900,00	\$ 1.450,00	\$ 292.900,00	\$ 26.992.244,08
2023	MARZO	\$ 290.000,00	\$ 0,00	\$ 290.000,00	1	\$ 1.450,00	\$ 1.450,00	\$ 291.450,00	\$ 27.283.694,08
2023	ABRIL	\$ 290.000,00	\$ 0,00	\$ 290.000,00	0	\$ 0,00	\$ 1.450,00	\$ 290.000,00	\$ 27.573.694,08

Actualización a la última liquidación aprobada en auto de fecha (24) de febrero de 2023.

TOTAL, CAPITAL A PAGAR	\$ 22.086.258,00
TOTAL, INTERESES	\$ 5.487.436,08
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.121.625,00
TOTAL, ADEUDADO	\$ 29.695.319,08

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2012-00044-00P
TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Sogamoso - Carrera 8 5-41, Centro Comercial Chincá, Local 206
Telefax 098 7702813
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



ABOGADA RHONA VARGAS GUTIERREZ
ESPECIALISTA DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señores,

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.
2012-044

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH GUTIERREZ

DEMANDADO: JUAN ANDRES VIANCHA SANCHEZ

RHONA VARGAS GUTIERREZ, mayor vecina y domiciliada de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 37.557.384 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 162961 del C.S.J., obrando como apoderada del demandado, por medio del presente escrito y de forma respetuosa me remito a su despacho con el fin de presentar actualización de liquidación de crédito conforme al auto proferido por su despacho en fecha 24 de marzo de 2023, así:

2020	S.M.	25% S.M.	No. MESES	% INT	INT. MES	INT TOTAL
julio	\$ 877.803	\$ 219.450,75	33	0,5%	\$ 1.097,25	\$ 36.209,37
agosto	\$ 877.803	\$ 219.450,75	32	0,5%	\$ 1.097,25	\$ 35.112,12
septiembre	\$ 877.803	\$ 219.450,75	31	0,5%	\$ 1.097,25	\$ 34.014,87
octubre	\$ 877.803	\$ 219.450,75	30	0,5%	\$ 1.097,25	\$ 32.917,61
noviembre	\$ 877.803	\$ 219.450,75	29	0,5%	\$ 1.097,25	\$ 31.820,36
diciembre	\$ 877.803	\$ 219.450,75	28	0,5%	\$ 1.097,25	\$ 30.723,11
					Total	\$ 200.797,44
2021	S.M.	25% S.M.	No. MESES	% INT	INT. MES	INT TOTAL
enero	\$ 908.526	\$ 227.131,50	27	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 30.662,75
febrero	\$ 908.526	\$ 227.131,50	26	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 29.527,10
marzo	\$ 908.526	\$ 227.131,50	25	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 28.391,44
abril	\$ 908.526	\$ 227.131,50	24	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 27.255,78
mayo	\$ 908.526	\$ 227.131,50	23	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 26.120,12
junio	\$ 908.526	\$ 227.131,50	22	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 24.984,47
julio	\$ 908.526	\$ 227.131,50	21	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 23.848,81
agosto	\$ 908.526	\$ 227.131,50	20	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 22.713,15
septiembre	\$ 908.526	\$ 227.131,50	19	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 21.577,49
octubre	\$ 908.526	\$ 227.131,50	18	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 20.441,84
noviembre	\$ 908.526	\$ 227.131,50	17	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 19.306,18
diciembre	\$ 908.526	\$ 227.131,50	16	0,5%	\$ 1.135,66	\$ 18.170,52
					Total	\$ 292.999,64
2022	S.M.	25% S.M.	No. MESES	% INT	INT. MES	INT TOTAL
enero	\$ 1.000.000	\$ 250.000	15	0,5%	\$ 1.250,0	\$ 18.750,0
febrero	\$ 1.000.000	\$ 250.000	14	0,5%	\$ 1.250,0	\$ 17.500,0
marzo	\$ 1.000.000	\$ 250.000	13	0,5%	\$ 1.250,0	\$ 16.250,0
					Total	\$ 52.500,0

Calle 15 No. 10-45 Oficina 207 Edificio El Trébol, Sogamoso, Boyacá, Correo Electrónico:
rhonita24@hotmail.it Celular 3215066577

ABOGADA RHONA VARGAS GUTIERREZ
ESPECIALISTA DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

			TOTAL, INTERES ADEUDADO	\$ 546.297
--	--	--	--------------------------------	------------

- Conforme a la tabla de liquidación anterior de intereses, se tiene que para el mes de abril del presente año se adeuda un total de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS Mcte (\$546.297).
- El día 14 de marzo de 2023 mi prohijado realizó consignación a ordenes de este proceso por un valor de \$1.371.000 como abono a la obligación equivalente en ese entonces a un valor de \$11.227.081.
- Conforme a la liquidación presentada, se tiene que la deuda asciende a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS Mcte (\$11.538.579,3).
- Al descontar de la deuda referida en el ítem anterior el pago realizado por mi prohijado, se tiene que el valor actual del crédito es de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$10.167.579,3)

Cordialmente,


RHONA VARGAS GUTIERREZ
C.C. No. 37.557.384 de Bucaramanga
T.P. No. 162961 del C.S. de la Jud.

ABOGADA RHONA VARGAS GUTIERREZ
ESPECIALISTA DERECHO CIVIL, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor,
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO. (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WANGIE SORAYA ANGARITA OLAYA
DEMANDADO: SOCIEDAD TALENTO Y GESTION S.A.S. y HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.

WANGIE SORAYA ANGARITA OLAYA, mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Sogamoso, identificada con la C.C. No. 46.671.787 de Duitama; Comedidamente manifiesto que por medio del presente documento confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Abogada **RHONA VARGAS GUTIERREZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, identificada con la C.C. No. 37.557.384 de Bucaramanga y T.P. No. 162961 del C.S de la Jud., para que en mi nombre y representación, presente DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la empresa SOCIEDAD TALENTO Y GESTION S.A.S representada legamente por MANUEL ENRIQUE SEGURA SANCHEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y al HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E, representada legamente por SHEYLA FANORY CAICEDO RINCON o por quien haga sus veces al momento de la notificación, , como personas naturales, a fin de obtener indemnización por despido sin justa causa y pago de afiliación y cotización a pensión y demás emolumentos sociales a los que tengo derecho.

Mi apoderada queda además ampliamente facultada para presentar demanda, solicitar pruebas, ejecutar la sentencia, recibir, Transigir, desistir, conciliar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, renunciar y reasumir el presente poder y las demás de Conformidad con lo establecido en el art. 77, 100 y 101 del C.G.P. como ejercer todos los actos procesales que consideren necesarios en defensa de mis intereses.

Este poder conlleva la facultad expresa para que mi apoderada en mi nombre y representación ejecute las condenas impuestas y determinadas en la sentencia a mi favor al igual que las costas judiciales y agencias en derecho que se llegaren a fijar en este proceso.

Atentamente,

PRESENTACIÓN PERSONAL

Wangie Soraya Angarita Olaya
WANGIE SORAYA ANGARITA OLAYA
C.C No. 46.671.787 de Duitama
Acepto,

Rhona Vargas Gutierrez
RHONA VARGAS GUTIERREZ
C.C. No. 37.557.384 de Bucaramanga
T.P. No. 162961 del C.S.J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14970846

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cuatro (4) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Sogamoso, compareció: **WANGIE SORAYA ANGARITA OLAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 46671787, presentó el documento dirigido a **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (REPARTO)** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Soraya Angarita



23z7v9yqv2zx
04/01/2023 - 10:46:44



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nancy Aliria Caro de Carranza



NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA

Notario Primero (1) del Círculo de Sogamoso, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7v9yqv2zx

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 46.671.787

ANGARITA OLAYA

APELLIDOS

WANGIE SORAYA

NOMBRES

Soraya Angarita

FIRMA

REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-NOV-1975

SOGAMOSO

(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

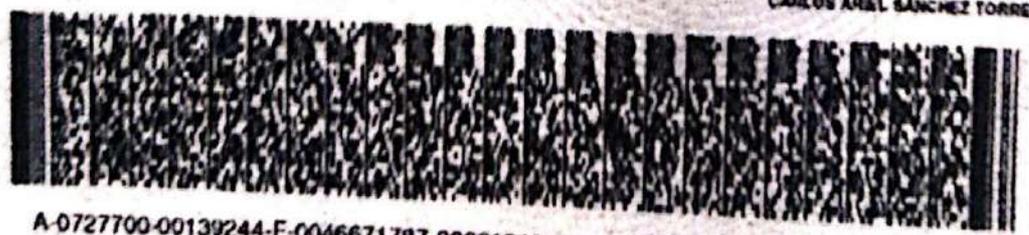
1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

20-JUN-1994 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0727700-00139244-F-0046671787-20081218

0008351691A 1

7330015290



TALENTO Y GESTION S.A.S

NIT 900.702.323-1

Sogamoso (Boyacá), 27 de diciembre de 2022

Señora:
ANGARITA OLAYA WANGIE SORAYA.
Operaria Limpieza y Desinfección.
Ciudad.

Referencia: Terminación del contrato de trabajo por vencimiento del término.

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en virtud a que el término de vigencia pactado en el contrato individual de trabajo suscrito con usted está próximo a vencerse, esta empresa ha decidido no darlo por prorrogado. Por lo anterior, le comunico que la empresa ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 61 numeral D) del Código Sustantivo del Trabajo.

Dicha decisión será efectiva a partir del día 31 de diciembre de 2022. Por lo tanto, terminada la jornada podrá solicitar su liquidación de prestaciones sociales y salario adeudados conforme a lo enunciado en el Código Sustantivo del Trabajo.

Es oportuno manifestarle nuestro agradecimiento por su labor prestada en la empresa, por lo que nos vemos en la obligación de resaltar y aplaudir su desempeño.

Sin otro particular, nos suscribimos expresado nuestros más sinceros sentimientos de gratitud y aprecio.

Atentamente,

MANUEL ENRIQUE SEGURA SANCHEZ
Gerente General.

Notificado.

Transversal 22 Bis No 59-89 – Tel: 3 46 23 17 - Bogotá, D.C.
E-mail: talentoygestion@hotmail.com



Nombre del Trabajador ANGARITA OLAYA WANGIE SORAYA		Ultimo Cargo Desempeñado OPERARIO ASEO Y MANTIMIENTO	
DOCUMENTO 46.871.787	PERIODO DE LIQUIDACION: 1/08/2020 AL 31/12/2022	TOTAL DIAS TRABAJADOS 871	DIAS NO LABORADOS 0
PERIODO DE VACACIONES: DEL 1/08/2021 AL 31/12/2022		PERIODO PRIMA: DEL 1/01/2022 AL 31/12/2022	PERIODO CESANTIAS: DEL 1/01/2022 AL 31/12/2022

SALARIO BASE DE LIQUIDACION:	1.383.769
------------------------------	------------------

MOTIVO DEL RETIRO: **TERMINACIÓN DE CONTRATO**

El suscrito trabajador declara que ha recibido de TALENTO Y GESTION S.A.S., la suma a que hace referencia la presente liquidación, por concepto de las prestaciones sociales a que tiene derecho por los servicios prestados, según la anterior liquidación, la cual encuentra correcta con las disposiciones legales vigentes, quedando a paz y salvo por salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás conceptos de carácter laboral, no teniendo en fecha ninguna reclamación pendiente por razón de los servicios prestados.

CESANTIAS	\$ 1.383.769	x	354	/	360	= \$	1.360.706
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 1.360.706	x	354	X	0,12 / 360	= \$	160.563
VACACIONES	\$ 1.266.597	x	504	/	720	= \$	886.617
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.383.769	x	0	/	360	= \$	-
Salarios	\$ -	/	30	X	0	= \$	-
Aux. Transporte	\$ -	/	30	X	0	= \$	-
R. Nocturno						= \$	-
H. Extras y Festivos						= \$	-

Bonificación de mera Liberalidad y/o Compensatorio POR MEDIOS DE TRANSPORTE = \$ -

TOTAL DEVENGADOS = \$ 2.407.886

SALUD	-	X	4%	= \$	-
PENSION	-	X	4%	= \$	-
PRESTAMOS EMPRESA				= \$	-
DTO. ACTIVOS				= \$	-
DTO. SERVICIOS FUN.				= \$	-
VALOR PAGADO EN PRIMA DE SERVICIOS				= \$	-

TOTAL DEDUCCIONES = \$ -

TOTAL NETO A PAGAR = \$ 2.407.886

Constancia - Se hace constar lo siguiente:

1o.- Que el patrono ha incorporado en la anterior liquidación lo pertinente a la totalidad de los valores correspondientes a salarios, horas extras, recargos por trabajo nocturno, descuentos remunerados, cesantía, auxilios por enfermedad, accidentes de trabajo, primas, calzado y overoles, auxilios de transporte y, en general, todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones que tengan por causa del contrato de trabajo que ha quedado extinguido.

2o.- En consideración a que la obtención de los datos contables, elaboración y revisión de la presente liquidación y el giro de cheques, ha exigido varios días, por cual ha sido físicamente imposible pagar en el instante de la terminación del contrato, el trabajador conviene, expresamente en que el termino transcurrido entre la terminación del contrato y la fecha de esta liquidación y pago ha sido el necesario y razonable para estos efectos y que, en consecuencia, no ha habido mora en el pago.

3o.- Que no obstante la anterior declaración, se hace constar por las partes que con el pago de la suma de dinero a que se hace referencia la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo que ha quedado terminado, pues ha sido de común animo pensar definitivamente como en efecto se transa, todo reclamo pasado, presente o futuro que tenga por causa el mencionado contrato. Por consiguiente, esta transacción tiene como efecto la extinción de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre el patrono y trabajador, quienes recíprocamente se declaran a paz y salvo por los conceptos expresados, excepto en cuanto a derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, por cualquier circunstancia, estén pendientes de reconocimiento o pago. (Art. 15, C.S.T.).

4o.- Se deja constancia, igualmente de que se le dio orden para el examen médico de egreso.

Lugar y fecha de esta liquidación: **Sogamoso.**

ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
EL TRABAJADOR	EL PATRONO	
C.C. No. 46.871.787 DE	NIT. 900.702.323-1	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2023 Hora: 11:39:24

Recibo No. BA23000316

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230003168122A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TALENTO Y GESTION S A S
Nit: 900702323 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02414882
Fecha de matrícula: 17 de febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 22 Bis No. 59 89
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: talentoygestion@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3462317
Teléfono comercial 2: 3138002675
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 22 Bis No. 59 89
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: talentoygestion@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3462317
Teléfono para notificación 2: 3138002675
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2023 Hora: 11:39:24

Recibo No. BA23000316

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230003168122A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 10 de febrero de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2014, con el No. 01807446 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TALENTO Y GESTION S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: A) la prestación de servicios de mantenimiento, aseo y desinfección, cafetería y alimentos, lavado y alquiler de ropa industrial y hospitalaria de establecimientos públicos y privados tales como: Clínicas y hospitales, hoteles, industrias, clubes sociales, establecimientos educativos, oficinas, bodegas, locales, centro comerciales, consultorios, y demás similares o conexos, etc. B) La inversión de fondos propios en bienes muebles, bonos, valores bursátiles parte de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito; C) La compra, venta producción distribución, importación y exportación de toda clase de mercancías, maquinaria, productos, materiales y/o artículos necesarios para el sector manufacturero, de servicios, bienes de capital, de construcción, en especial, la compra, venta, producción, distribución de papelería y suministros de oficina, artículos de aseo, cafetería, droguería, seguridad industrial, la construcción, el transporte y la prestación de cualquier clase de servicio; D) La representación o asesoramiento de firmas nacionales o extranjeras; E) La participación directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución y venta de productos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2023 Hora: 11:39:24

Recibo No. BA23000316

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230003168122A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y/o artículos de cualquier clase y la prestación de servicios de cualquier tipo; F) La explotación de la industria editorial en todas sus etapas, formas y modalidades; H) La administración de derechos de crédito, títulos, valores, créditos activos o pasivos, dinero, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés social; I) En general, las demás actividades similares o complementarias las anteriores mencionadas, pudiendo en general realizar operaciones o actividades comerciales que sean complementarias o accesorias de las anteriormente mencionadas o conexas con ellas; J) La inversión en muebles urbanos y/o rurales y la adquisición, administración arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$50.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$50.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 2.000,00
Valor nominal : \$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2023 Hora: 11:39:24

Recibo No. BA23000316

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230003168122A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 10 de febrero de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2014 con el No. 01807446 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Representante
LegalManuel Enrique
Segura Sanchez

C.C. No. 000001014199640

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2023 Hora: 11:39:24

Recibo No. BA23000316

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230003168122A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 07 del 26 de enero de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02555846 del 21 de febrero de 2020 del Libro IX
Acta No. 08 del 17 de diciembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02665759 del 24 de febrero de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	8129
Actividad secundaria Código CIIU:	4690
Otras actividades Código CIIU:	8121, 9601

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2023 Hora: 11:39:24

Recibo No. BA23000316

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230003168122A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.112.464.094
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8129

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 24 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de junio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de enero de 2023 Hora: 11:39:24

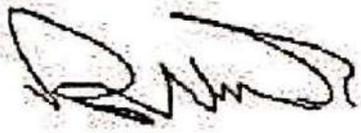
Recibo No. BA23000316

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A230003168122A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA SECRETARIA DE
SALUD DE BOYACA**

CERTIFICA:

Que mediante Ordenanza número 028 del 17 de agosto de 1999, se definió la naturaleza jurídica del Hospital San José del Municipio de Sogamoso, creándolo como Empresa Social del Estado denominándose a partir de esa fecha como **"Hospital Regional de Sogamoso, Empresa Social del Estado"**.

Que la mencionada Empresa es una entidad Pública descentralizada del orden departamental que posee personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa sobre la cual la Secretaría de Salud de Boyacá ejerce funciones de inspección, vigilancia y control.

Que en la actualidad el representante legal de dicha institución es el Doctor JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.226.860 expedida en Duitama, en calidad de Gerente.

Se expide en Tunja a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019), a solicitud del Interesado.



CARLOS ARTURO BENITEZ CASTEJANO

Proyectó: Carlos A. Benítez C.

**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

El aportante TALENTO Y GESTION SAS con NIT. 900702323, ha cancelado aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud del funcionario WANGIE SORAYA ANGARITA OLAYA identificado(a) con Cedula Ciudadania No. 46671787. A la fecha se encuentra en estado Retirado.

A continuación, se relacionan los últimos aportes realizados por el aportante entre el 01/01/2020 a 09/02/2023

Número de Planilla	Fecha de Pago	Periodo Cotización	Valor IBC	Valor Pagado
64555429	20230104	202301	\$921.667,00	\$36.900,00
64555429	20230104	202301	\$200.000,00	\$8.000,00
64555429	20230104	202301	\$33.334,00	\$0,00
64555429	20230104	202301	\$66.667,00	\$0,00
64064272	20221214	202212	\$907.292,00	\$36.300,00
64064272	20221214	202212	\$333.334,00	\$13.400,00
63295111	20221123	202211	\$1.290.209,00	\$51.700,00
62689929	20221021	202210	\$1.193.958,00	\$47.800,00
61717352	20220908	202209	\$1.175.000,00	\$47.000,00
61218369	20220823	202208	\$1.277.292,00	\$51.100,00
61218369	20220823	202208	\$33.334,00	\$0,00
60373289	20220718	202207	\$1.292.084,00	\$51.700,00
60373289	20220718	202207	\$66.667,00	\$2.700,00
59482777	20220607	202206	\$1.468.125,00	\$58.800,00
58821302	20220509	202205	\$1.271.250,00	\$50.900,00
58054634	20220406	202204	\$1.185.626,00	\$47.500,00
58054634	20220406	202204	\$66.667,00	\$2.700,00
57345901	20220308	202203	\$1.246.458,00	\$49.900,00
56638263	20220208	202202	\$1.303.542,00	\$52.200,00
55711864	20211229	202201	\$1.015.846,00	\$40.700,00

55322175	20211210	202112	\$1.185.437,00	\$47.500,00
54734003	20211117	202111	\$879.757,00	\$35.200,00
54734003	20211117	202111	\$272.558,00	\$11.000,00
53837555	20211006	202110	\$854.394,00	\$34.200,00
53837555	20211006	202110	\$242.274,00	\$9.700,00
53187313	20210907	202109	\$1.323.230,00	\$53.000,00
52823187	20210824	202108	\$1.245.058,00	\$49.900,00
52141865	20210723	202107	\$1.210.611,00	\$48.500,00
51074907	20210603	202106	\$1.032.691,00	\$41.400,00
51074907	20210603	202106	\$151.421,00	\$6.100,00
50523776	20210510	202105	\$1.188.087,00	\$47.600,00
49826647	20210409	202104	\$1.196.037,00	\$47.900,00
49213985	20210309	202103	\$1.056.919,00	\$42.300,00
48620965	20210212	202102	\$1.190.737,00	\$47.700,00
47800126	20210106	202101	\$1.000.695,00	\$40.100,00
47437264	20201217	202012	\$1.191.435,00	\$47.700,00
46720928	20201118	202011	\$1.085.184,00	\$43.500,00
46098982	20201020	202010	\$1.090.304,00	\$43.700,00
45259079	20200908	202009	\$1.236.239,00	\$49.500,00

Es importante tener en cuenta que para el reconocimiento económico de Incapacidades, Licencias de Maternidad y Paternidad se aplican las normas establecidas en su momento, entre otras las siguientes:

Incapacidades, Licencias de Maternidad y Paternidad expedidas antes del 03/12/2015, se valida que el aportante no se encuentre en mora (Decreto 806/1998), que haya cancelado los aportes en forma completa (treinta días por cada periodo), ininterrumpida y oportunamente (Decreto 1804/1999 y Decreto 047/2000) y que haya pagado las cotizaciones conforme a las fechas establecidas en el Decreto 1670/2007. En caso de incumplimiento, las prestaciones económicas a que tenga derecho el afiliado serán asumidas por el empleador o trabajador independiente.

Para las incapacidades, Licencias de Maternidad y Paternidad cuya fecha de inicio sea del 03/12/2015 hasta el 05/03/2017, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas, siempre y cuando, a la fecha de inicio se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780/2016 y haya pagado las cotizaciones conforme a las fechas establecidas en el Decreto 1670/2007.

Para las incapacidades, Licencias de Maternidad y Paternidad cuya fecha de inicio sea 06/03/2017 en adelante, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas, siempre y cuando, a la fecha



de inicio se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780/2016 y que haya pagado las cotizaciones conforme a las fechas establecidas en el Decreto 1990/2016.

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 9 días del mes de febrero de 2023.

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la Línea de Atención Servicios de Salud (601) 4441234.

Cordialmente,

COMPENSAR EPS.

Elaboró: YELITZA GUEVARA

CER-CAR: 12963781

SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S - OPTISALUD
 CARRERA 14 # 20 - 108 Tel.:7476191 NIT.:800119574-0
 HISTORIA DE OPTOMETRIA



Paciente:	ANGARITA OLAYA WANGIE SORAYA	Documento:	CC 46671787
Fecha de atención:	29/09/2015 03:12:00 PM	Fecha salida de atención:	29/09/2015 03:25:00 PM
Edad:	39 A, 10 M, 12 D	Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	17/11/1975	Estado civil:	Casada;
Lugar de Residencia:	BOYACA	Ocupación:	HGAR
Dirección:	BL. 7 APT 48 B LA SIERRA	Teléfonos:	
Entidad:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA	Contrato:	CONTRIBUTIVO BOYACA PGP
Régimen:	SUBSIDIADO	Tipo de Usuario:	COTIZANTE

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: JOVAR RODRIGUEZ
 Teléfono: 3133239925
 Parentesco: CONYUGE

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL : DOLOR OCULAR HACE UN MES, PACIENTE CON MIOPIA DEGENERATIVA, PACIENTE CON LENTES GAS PERMEABLES, YA HBIAN TITO CON FOTOCOAGULACION POR MICRO DPR

TIPO DE EXAMEN: CONTROL A UN AÑO O MÁS
 OCUPACION HABITUAL: AMA DE CASA

EXAMEN EXTERNO

PUPILA NORMOREACTIVA
 PÁRPADOS NORMAL
 PLAGRIMAL OLEOSA
 CONJUNTIVA INYECCION CILIAR AO
 CORNEA LENTES DE CONTACTO GAS PERMEABLE, LIPIDOS EN AO
 CRISTALINO TRANSPARENTE
 C.ANTERIOR NORMAL
 IRIS NORMAL
 OFTALMOSCOPIA
 Ojo Derecho ALTERACION EPR , EXCAVACION PROFUNDA
 Ojo Izquierdo ALTERACION EPR, EXCAVACION PROFUNDA

SUBJETIVO

	Esfera	Cilindro	Eje	AVVL	AVVP	AVPH	ADICIÓN	DNP
Ojo Derecho	-2.50							
Ojo Izquierdo	-3.00							

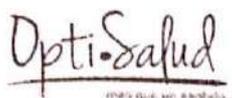
DIAGNOSTICOS

DX REFRACTIVO: AO: H442 MIOPIA DEGENERATIVA
 DX PATOLOGICO: AD dx PPAL: H400 SOSPECHA DE GLAUCOMA
 AO: H358 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA RETINA
 Finalidad de la consulta: DETECCION DE ALTERACIONES DE AGUDEZA VISUAL
 Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ORDENES DE SERVICIO

Orden No.: 69362
 Fecha orden: Martes 29 de Septiembre de 2015
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL
 Tipo de Servicio: CONSULTAS
 Diagnóstico: H400 SOSPECHA DE GLAUCOMA
 Especialidad: CONSULTAS
 Cant: 1 890202: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS
 -Prioridad: VER DISPONIBILIDAD
 -Justificación Pri.: VALORACION RETINA , EXCAVACION PROFUNDA AO

CONDUCTA: SS OFTALMOLOGIA



SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S - OPTISALUD
CARRERA 14 # 20 - 108 Tel.:7476191 Nit.:800119574-0
HISTORIA DE OPTOMETRIA



Paciente:	ANGARITA OLAYA WANGIE SORAYA	Documento:	CC 46671787
Fecha de atención:	29/09/2015 03:12:00 PM	Fecha salida de atención:	29/09/2015 03:26:00 PM

Profesional: NIÑO ALARCON LAURA VIVIANA
CC: 1020779291
Registro profesional: 1020779291





Paciente:	ANGARITA OLAYA WANGIE SORAYA	Documento:	CC 46671787
Fecha de atención:	04/12/2015 11:27:06 AM	Fecha salida de atención:	04/12/2015 11:37:46 AM
Edad:	40 A, 0 M, 17 D	Sexo:	Femenino
Fecha de Nacimiento:	17/11/1975	Estado civil:	Casada;
Lugar de Residencia:	BOYACA	Ocupación:	HGAR
Dirección:	BL. 7 APT 4B B. LA SIERRA	Teléfonos:	
Entidad:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA	Contrato:	CONTRIBUTIVO BOYACA PGP
Régimen:	SUBSIDIADIO	Tipo de Usuario:	COTIZANTE

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: JOVAR RODRIGUEZ
Teléfono: 3133239925
Parentesco: CONYUGE

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

Motivo consulta: ENVIADA DE OPTOMETRIA PARA VALORACION
Enfermedad Actual: ANTECEDENTE DE FOTOCOAGULACION LASER POR DESGARROS DE RETINA AO , PACIENTE REFIERE DOLOR OCULAR, USUARIA DE LC , MIOPIA MAGNA

OFTALMOLOGIA

OBSERVACIONES DE EVOLUCION:

BM ODI HIPEREMIA CONJUNTIVAL, LC IN SITU , CA FORMADA , NO TYNDALL , CRISTALINO CLRO
 F DE O ODI EXC 0, 2 CRECIENTE RETINON COROIDEA PERIPAPILAR , COROIDOSIS MARCADA , CICATRICES DE LASER DVP

MEDICAMENTOS Y PRESCRIPCIONES

PRESCRIPCIÓN NO.

Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Diagnóstico: H442 MIOPIA DEGENERATIVA
Medicamento: CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTÁLMICA
Posología: CARBOXIMETILCELULOSA 0.5 % . APLICAR UNA GOTTA 4 HORAS AMBOS OJOS, USO CONTINUO AMBOS OJOS

ORDENES DE SERVICIO

Orden No.: 77092
Fecha orden: Viernes 4 de Diciembre de 2015
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Servicio: CONSULTAS
Diagnóstico: H442 MIOPIA DEGENERATIVA
Especialidad: CONSULTAS
Cant: 1 890202: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS
-Prioridad: INMEDIATA
-Justificación Pri.: CONTROL BAJO DILATACION

CONDUCTA: SE DA ORDEN DE CONTROL BAJO DILATACION , LUBRICACION DE USO PERMANENTE

DIAGNOSTICOS

Principal: H442 MIOPIA DEGENERATIVA
Finalidad de la consulta: DETECCION DE ALTERACIONES DE AGUDEZA VISUAL
Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL



Paciente:	ANGARITA OLAYA WANGIE SORAYA	Documento:	CC 46671787
Fecha de atención:	04/12/2015 11:27:06 AM	Fecha salida de atención:	04/12/2015 11:37:46 AM



Profesional: BERMUDEZ MEDINA CARLOS EDUARDO
CC: 80199004
Registro profesional: 80199004

Nombre del afiliado: **Wangie Soraya Angarita Olaya** | Identificación: **CC . 46671787**



Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**



Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Semanas cotizadas



Total Semanas cotizadas: 437.43



i Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

Semanas aprobadas por ti: 0%



i Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

Edad: 47



i Edad mínima en mujeres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 57 años.

1. El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.
2. Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.



Información de interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

Fecha de generación: 24/02/2023

Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 2008/03 Última cotización: 2023/01

2008

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRASCOOP 804009864

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/03	\$262,000	\$30,115	17	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/04	\$462,000	\$53,115	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/05	\$324,000	\$37,232	21	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2009

SERVIOLA S.A.S 800148972

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/01	\$133,000	\$15,310	8	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/02	\$497,000	\$57,150	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/03	\$548,000	\$63,035	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/04	\$50,000	\$5,750	3	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

IMPULSANDO S.A. 900044911

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/04	\$464,000	\$53,360	28	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/05	\$497,000	\$57,155	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/06	\$150,000	\$17,250	9	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2010

GRUPO EMPRESARIAL VINCULAMOS SAS 826003482

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2010/09	\$515,000	\$59,225	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/10	\$515,000	\$59,225	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/11	\$515,000	\$59,225	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/12	\$536,000	\$61,672	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2011

GRUPO EMPRESARIAL VINCULAMOS SAS 826003482

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2011/01	\$536,000	\$61,665	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/02	\$536,000	\$61,672	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 24/02/2023

2011/03	\$536,000	\$61,672	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/04	\$536,000	\$61,672	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

MEDISALUD C.T.A. ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIAD 826002834

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2011/05	\$536,000	\$61,670	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/06	\$536,000	\$61,672	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/07	\$536,000	\$61,672	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/08	\$536,000	\$61,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/09	\$536,000	\$61,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/10	\$536,000	\$61,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/11	\$536,000	\$61,671	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/12	\$339,213	\$39,030	19	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2014

COLOMBIANA DE TEMPORALES S A COLTEMPORA S.A. 800142612

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2014/11	\$472,267	\$54,341	23	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/12	\$329,000	\$37,803	16	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2016

MUNDOLIMPIEZA LTDA 830068543

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2016/04	\$322,000	\$36,905	9	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/05	\$115,000	\$13,172	5	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/06	\$439,000	\$50,343	16	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/07	\$1,212,000	\$139,074	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/08	\$1,119,000	\$127,827	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/09	\$1,128,000	\$129,648	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/10	\$1,057,000	\$121,453	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/11	\$1,212,000	\$139,050	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/12	\$1,189,000	\$135,832	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2017

MUNDOLIMPIEZA LTDA 830068543

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2017/01	\$1,105,000	\$127,072	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 24/02/2023

2017/02	\$1,105,500	\$126,729	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/03	\$1,005,000	\$115,574	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/04	\$1,064,500	\$122,480	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/05	\$1,158,000	\$133,112	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/06	\$1,148,000	\$131,989	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/07	\$1,105,767	\$127,098	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/08	\$1,267,200	\$145,845	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/09	\$1,099,800	\$126,479	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/10	\$1,232,967	\$141,787	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/11	\$1,201,633	\$138,218	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/12	\$1,137,400	\$130,814	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2018

MUNDOLIMPIEZA LTDA 830068543

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018/01	\$1,129,567	\$129,955	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/02	\$1,041,833	\$119,817	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/03	\$1,057,500	\$121,612	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

ALGOAP S A S 900336372

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018/04	\$781,242	\$89,738	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/05	\$828,000	\$95,236	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/06	\$828,000	\$95,236	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

RYC ADMINISTRACION DE GESTION HUMANA SAS 900311730

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018/07	\$906,084	\$104,220	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/08	\$325,084	\$37,449	10	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU S.A.S. 900427788

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018/08	\$520,828	\$59,949	20	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/09	\$781,242	\$89,820	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/10	\$998,864	\$114,910	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/11	\$1,161,562	\$133,591	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/12	\$900,000	\$103,500	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2019

GRUPO EMPRESARIAL VINCULAMOS SAS 826003482

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2019/01	\$1,150,564	\$132,323	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/02	\$910,238	\$104,726	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/03	\$1,043,081	\$119,960	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/04	\$1,063,611	\$122,333	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/05	\$1,062,708	\$122,264	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/06	\$1,174,717	\$135,128	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/07	\$1,108,295	\$127,512	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/08	\$1,120,372	\$128,874	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/09	\$973,036	\$111,910	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/10	\$1,067,234	\$122,765	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/11	\$324,346	\$37,303	10	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

WYM SERVICIOS INTEGRALES SAS 900840318

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2019/11	\$645,931	\$74,322	20	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/12	\$978,212	\$112,563	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2020

WYM SERVICIOS INTEGRALES SAS 900840318

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2020/01	\$1,034,660	\$119,029	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/02	\$877,804	\$101,067	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/03	\$1,041,660	\$119,818	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/04	\$1,210,637	\$139,301	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/05	\$1,144,070	\$131,607	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/06	\$1,031,419	\$118,672	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/07	\$1,108,226	\$127,513	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/08	\$29,261	\$3,380	1	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

TALENTO Y GESTION SAS 900702323

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2020/08	\$1,236,239	\$142,169	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/09	\$1,090,304	\$125,426	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 24/02/2023

2020/10	\$1,085,184	\$124,852	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/11	\$1,191,435	\$137,071	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/12	\$1,000,695	\$115,150	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2021

TALENTO Y GESTION SAS 900702323

MES	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	ESTADO	APROBAR
2021/01	\$1,190,737	\$137,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/02	\$1,056,919	\$121,619	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/03	\$1,196,037	\$137,571	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/04	\$1,188,087	\$136,635	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/05	\$1,184,112	\$136,286	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/06	\$1,210,611	\$139,223	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/07	\$1,245,058	\$143,254	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/08	\$1,323,230	\$152,238	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/09	\$1,096,668	\$126,223	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/10	\$1,152,315	\$132,619	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/11	\$1,185,437	\$136,349	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/12	\$1,015,846	\$116,874	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2022

TALENTO Y GESTION SAS 900702323

MES	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	ESTADO	APROBAR
2022/01	\$1,303,542	\$149,934	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/02	\$1,246,458	\$143,395	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/03	\$1,252,293	\$144,120	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/04	\$1,271,250	\$146,193	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/05	\$1,468,125	\$168,834	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/06	\$1,358,751	\$156,335	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/07	\$1,310,626	\$152,302	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/08	\$1,175,000	\$135,292	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/09	\$1,193,958	\$139,565	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/10	\$1,290,209	\$151,266	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/11	\$1,240,626	\$144,101	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/12	\$1,221,668	\$137,789	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

2023

Fecha de generación: 24/02/2023

SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA COLOMBIA SAS (SAMYL) 900558491

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2023/01	\$38,667	\$4,457	1	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



¡RECUERDA!

Aprobar los periodos de cotización que estén correctos y si encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	578830
Emisor	rhonita24@hotmail.it
Destinatario	talentoygestion@hotmail.com - SOCIEDAD TALENTO Y GESTION S. A.S.
Asunto	DEMANDA LABORAL Y ANEXOS - WANGIE SORAYA ANGARITA
Fecha Envío	2023-02-24 11:46
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/24 11:51:10	Tiempo de firmado: Feb 24 16:51:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respue sta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

DEMANDA LABORAL Y ANEXOS - WANGIE SORAYA ANGARITA

Buenos días.

Señores,

SOCIEDAD TALENTO Y GESTION S.A.S

E.

S.

D.

RHONA VARGAS GUTIERREZ, mayor vecina y domiciliada de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 37.557.384 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 162961 del C.S.J., obrando como apoderada de la Señora WANGIE SORAYA ANGARITA OLAYA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 46.671.787 de Duitama, por medio del presente correo electrónico adjunto demanda laboral junto con sus anexos.

RHONA VARGAS GUTIERREZ

C.C. No. 37.557.384 de Bucaramanga

T.P. No. 162961-D1 del C.S.J

Teléfono: 3215066577

Adjuntos

PRUEBAS_DEMANDA_LABORAL_WANGIE_ANGARITA.pdf

HISTORIA_LABORAL_WANGIE.pdf

DEMANDA_LABORAL_WANGIE_SORAYA_ANGARITA_OLAYA.pdf

DEMANDA_LABORAL_WANGIE_SORAYA_ANGARITA_OLAYA_1.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	578842
Emisor	rhonita24@hotmail.it
Destinatario	gerencia@hospitalsogamoso.gov.co - HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.
Asunto	DEMANDA LABORAL Y ANEXOS - WANGIE SORAYA ANGARITA
Fecha Envío	2023-02-24 11:50
Estado Actual	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/24 11:51:15	Tiempo de firmado: Feb 24 16:51:14 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respue sta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

DEMANDA LABORAL Y ANEXOS - WANGIE SORAYA ANGARITA

Buenos días.

Señores,

HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E

DEUDOR SOLIDARIO LABORAL.

E.

S.

D.

RHONA VARGAS GUTIERREZ, mayor vecina y domiciliada de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 37.557.384 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 162961 del C.S.J., obrando como apoderada de la Señora WANGIE SORAYA ANGARITA OLAYA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 46.671.787 de Duitama, por medio del presente correo electrónico adjunto demanda laboral junto con sus anexos.

RHONA VARGAS GUTIERREZ

C.C. No. 37.557.384 de Bucaramanga

T.P. No. 162961-D1 del C.S.J

Teléfono: 3215066577

Adjuntos

PRUEBAS_DEMANDA_LABORAL_WANGIE_ANGARITA.pdf

HISTORIA_LABORAL_WANGIE.pdf

DEMANDA_LABORAL_WANGIE_SORAYA_ANGARITA_OLAYA.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2017-00265-00
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Sogamoso - Carrera 8 5-41, Centro Comercial Chincá, Local 206
Telefax 098 7702813
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ALLEGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023. EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2017-00265

VAL TELLEZ <ovalte@hotmail.com>

Mié 19/04/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICION EJECUTIVO 2017-00265_0001.pdf;

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sogamoso

REF.: Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2017-00265

Dte.: LEILA SUGEY PRECIADO ZORRO

Ddo.: JAIRO ALBERTO GAITAN ANGEL

En calidad de apoderado Judicial de la parte demandante, estando dentro del término, de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra su providencia de fecha 14 de abril de 2023, por medio de la cual fijó fecha y hora para llevar a efecto el REMATE del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Motiva este recurso la inconformidad de este servidor con esta su decisión de rematar el CINCUENTA POR CIENTO del inmueble de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO GAITAN ANGEL, ante decisión y comunicación de embargo de remanente que pudiese quedar luego de satisfecha la deuda alimentaria.

También motiva la inconformidad con su decisión el hecho también que a la fecha está satisfecha la deuda civil, tanto en capital como intereses y posible liquidación de costas, habiéndose consignado a nombre del Proceso Ejecutivo Civil No. 2022-00388 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, los rubros que señalo anteriores más un excedente adecuado a la potencial liquidación de costas o no.

Por demás, el interés jurídico de remate lo solicitó el abogado de la parte demandada en el ejecutivo de alimentos, no para satisfacer la deuda del alimentario, sino para satisfacer su deuda personal civil con el de remanente, estando ésta ya satisfecha a la fecha por consignación mediante título judicial, a su favor.

Por consiguiente, Señora Juez, ya se encuentra satisfecha la deuda civil, no procediendo por esto mismo el remate de remanente del bien dentro del ejecutivo de alimentos.

En conclusión el nuevo acuerdo de voluntades de pago mediante Contrato de Compraventa del Cincuenta Por ciento (50%) del predio objeto de medida cautelar, es Ley entre las partes acreedora y deudora dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos, por consiguiente no puede ser desconocido.

Por otra parte, al demandante dentro de proceso ejecutivo civil se le consignó Título judicial por el valor o importe de la deuda que originó el embargo de remanente, pues con el mismo se dio el pago total de la obligación que se está cobrando en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (Ejecutivo No. 2022-388); este recibo de consignación también lo allegué tanto a este su Juzgado mediante memorial en fecha 17 de abril de 2023, Hora: 3:48 PM (último y segundo envío) y 2:50 PM (primer envío), así como al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso el día 14 de abril de 2023, hora: 15:20,

cuya copia del envío a éste último juzgado también esta contenida en el memorial allegado al Juzgado de Familia el día 17 de abril de 2023.

Es decir, simultáneamente a la firma del contrato de compraventa que allegué a su Despacho el día 17 de abril de 2023 entre acreedor y deudor dentro del Ejecutivo de alimentos, se le dio solución a la deuda civil a favor de JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL (demandante en el civil y apoderado de la parte demandada en el ejecutivo de alimentos), por tanto no hay lugar a efectuar la Diligencia de Remate ordenada por su Despacho mediante Auto de fecha 14 de abril de 2023 y programada a realizar el día 26 de mayo de 2023 a la hora de las 10:30 a.m.

En el memorial allegado a su Despacho en fecha 17 de abril también se certifica la solicitud de terminación de proceso Ejecutivo No. 2022-00388, por pago total de la obligación dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

Por demás anexo a este escrito el Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, Proceso Ejecutivo No. 2022-00388, para demostrar que la Liquidación dentro de ese ejecutivo civil representa hasta el día 14 de abril de 2023 el valor total de la deuda (esta liquidación fue allegada a este su Despacho en memorial de fecha 17 de abril de 2023).

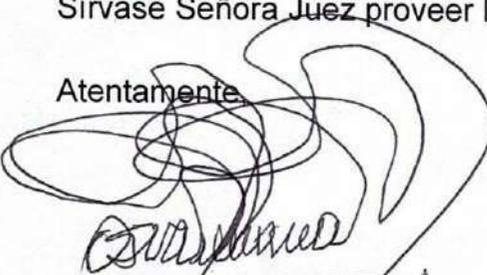
PETICION

Por lo anterior expuesto, Señora Juez, solicito a su Despacho se sirva revocar su providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar ordenar la terminación del proceso (ejecutivo de alimentos) por pago total de la obligación, tal como se solicitó en el memorial allegado a su despacho en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), Hora: 3:48 PM (último y segundo envío) y 2:50 PM (primer envío).

ANEXO: Lo enunciado.

Sírvase Señora Juez proveer lo pertinente.

Atentamente,



OSCAR VALDERRAMA TELLEZ

C.C. 9.515.361

T.P. 39.162 C.S. Judicatura



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.	157594003004-2022-00388-00-C1
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	José Fernando Gaitán.
Demandado:	Jairo Alberto Gaitán Ángel.

Se recibió de la Oficina de Reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **JOSE FERNANDO GAITAN** en contra de **JAIRO ALBERTO GAITAN ANGEL**, a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisado el título que se arriman como base de recaudo, se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 ibidem en concordancia con la ley 2213 de 2022 y las particularidades de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago.

Tratándose de la pretensión contenida en el literal A), referente a las sumas adeudas por concepto de intereses de plazo, el despacho procederá a negar la misma, toda vez que de la lectura del título valor objeto de la presente litis, se evidencia que las partes no pactaron intereses de plazo. Al respecto se debe traer a colación lo señalado por la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, en providencia del 18 de enero de 2019, en la cual se sostuvo:

“...Sobre el particular siempre es útil traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desconocida por los jueces, pese a lo dispuesto en el artículo 7

CANALES DE ATENCIÓN

- 1.- Si desea PRESENTAR SOLICITUDES O MEMORIALES DE PROCESOS j04cmp@sogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2.- Para REVISAR ESTADOS y PASES AL DESPACHO, por favor ingrese por éste link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-sogamoso/85>
- 3.- Para revisar TRASLADOS, por favor ingrese en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-sogamoso/90>
- 4.- Para envío de SOLICITUDES O MEMORIALES EN TUTELAS Y PARA COMUNICACIONES OFICIALES, en el email institucional: j04cmp@sogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5.- VENTANILLA FÍSICA (excepcionalmente): Carrera 8 No. 5-41 Ciudadela Chinca, 2º piso, Oficina 214 Sogamoso (Boy) en horario de 8am a 12m días hábiles, con cita previa.
- 6.- VENTANILLA TELEFÓNICA: (57) 312 7792 141

del Código General del Proceso, conforme a la cual el artículo 884 del Código de Comercio, entre otros aspectos, determina

“... la tasa o el monto de los [intereses] remuneratorios, para cuando estos no fueron convenidos por las partes”¹; sin embargo... es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios..., es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio...”²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor **JOSE FERNANDO GAITAN** en contra de **JAIRO ALBERTO GAITAN ANGEL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y conforme a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P., pague la obligación contenida en el documento base de ejecución letra de cambio suscrita el 4 de abril de 2022.

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto del capital debido.
- 1.1 Por los intereses de mora desde el 05 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de plazo generados desde el día 04 de abril de 2022, fecha de creación del título valor hasta la fecha

¹ Sentencias de 29 de mayo de 1981 –CLXVI, 436 a 438; 1º de febrero de 1984, sin publicar.
² Sentencia CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 28 de noviembre de 1989.

CANALES DE ATENCIÓN

- 1.- Si desea PRESENTAR SOLICITUDES O MEMORIALES DE PROCESOS j04cmapalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2.- Para REVISAR ESTADOS y PASES AL DESPACHO, por favor ingrese por éste link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-sogamoso/85>
- 3.- Para revisar TRASLADOS, por favor ingrese en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-sogamoso/90>
- 4.- Para envío de SOLICITUDES O MEMORIALES EN TUTELAS Y PARA COMUNICACIONES OFICIALES, en el email institucional: j04cmapalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5.- VENTANILLA FÍSICA (excepcionalmente): Carrera 8 No. 5-41 Ciudadela Chinca, 2º piso, Oficina 214 Sogamoso (Boy) en horario de 8am a 12 m días hábiles, con cita previa.
- 6.- VENTANILLA TELEFÓNICA: (098) 7723141 en horario habitual de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm días hábiles para información de

de su vencimiento, esto es 04 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso en su oportunidad se resolverá.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado **JAIRO ALBERTO GAITAN ANGEL**, conforme al artículo 108 del CGP.

Por secretaría realizar la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento (i) Que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título objeto de la presente acción, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta en los anexos en la demanda; (ii) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación del título en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de la presentación de la demanda; (iii) Que no usara el título objeto de la presente acción, en otro proceso judicial, como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ
JUEZA



CANALES DE ATENCIÓN

- 1.- Si desea PRESENTAR SOLICITUDES O MEMORIALES DE PROCESOS j04cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2.- Para REVISAR ESTADOS y PASES AL DESPACHO, por favor ingrese por este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-sogamoso/85>
- 3.- Para revisar TRASLADOS, por favor ingrese en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-sogamoso/90>
- 4.- Para envío de SOLICITUDES O MEMORIALES EN TUTELAS Y PARA COMUNICACIONES OFICIALES, en el email institucional: j04cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5.- VENTANILLA FÍSICA (excepcionalmente): Carrera 8 No. 5-41 Ciudadela Chinca, 2º piso, Oficina 214 Sogamoso (Boy) en horario de 8am a 12 m días hábiles, con cita previa.
- 6.- VENTANILLA TELEFÓNICA: (098) 7723141 en horario habitual de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm días hábiles para información de

Firmado Por:
Angela María Parra Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba3fb817da902ec5fc67a339302abbd056ddc44b017f932040aa2512ecfe244**

Documento generado en 20/10/2022 08:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

UNIÓN MARITAL DE HECHO

2022-00305-00

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

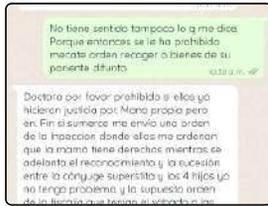
Sogamoso - Carrera 8 5-41, Centro Comercial Chincá, Local 206
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@j03prfctosogamoso.cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

YULIANA PALACIO  

BALBIN <yulipalacio16@hotmail.com>

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circ

Mar 24/01/2023 1:17 PM



6 archivos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

YULIANA PALACIO BALBIN

Abogada Especialista



E-mail: yulipalacio16@hotmail.com



Celular: 311 477 25 09



Dirección: Cra 50 N.º 50 - 14 Of 1603 Ed. Banco Popular - Medellín - Ant.

Medellín, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO (3) PROMISCO MUNICIPAL DE SOGAMOSO BOYACA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PLAZAS MORA.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDISON ORDUZ MERCHAN.

RADICADO:2022-00397-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

YULIANA PALACIO BALBIN, Abogada titulada e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso citado en referencia en calidad de apoderada contractual de la madre del señor **EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN**, señora **BLANCA MARINA MERCHAN SÀNCHEZ** persona mayor de edad y residente en el municipio de Topaga, en coadyuvancia esta contestación de los hermanos del extinto Edison, siendo ellos los señores **LIDIA JOHANA, DIEGO ERNESTO, ERIKA TATIANA, PEDRO LUIS y ANA LEIDY ORDUZ MERCHAN**, todos mayores de edad y domiciliados en Topaga y Bogotá D.C. conforme al poder que confirieron y que se anexa a esta respuesta procedemos así:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Falso. El hijo y hermano de mis poderdantes, señor **EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN** era una persona sin pareja sentimental

estable, era un hombre promiscuo en temas sentimentales. Al momento de su fallecimiento, había acabado de tener un hijo varón con la señora **YENY PAOLA GONZALEZ PARADA** C.C. 1.057.594.005, menor que quedo de dos meses de nacido (**ADRIAN SANTIAGO ORDUZ GONZALEZ**), pues nació el 16 de agosto de 2.022, y ni siquiera con la mamá de esa criatura había formado un hogar estable.

El extinto **EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN**, cuando le presentó a su madre a la aquí demandante, señora **DIANA CAROLINA PLAZAS**, no la relacionó como pareja sentimental, sino como amiga y por tanto la familia del extinto no la reconocen como pareja sentimental de su pariente, ni a ella ni a ninguna de las madres de los 4 hijos que tuvo el finado con distintas mujeres.

Tan es así, que la señora Blanca era la que le lavaba la ropa, y no compartió con la señora demandante ni techo, ni mesa, solo lecho, y eso queda demostrado ante este despacho, con la querrela que le adjunto a este estado judicial, que da cuenta que la misma demandante impidió por conducto de Policía que se sacaran las pertenencias personales del extinto Edison de una habitación que él tenía alquilada en Sogamoso (Vereda San José del Porvenir) y en la cual vivía solo. Querrela que dispuso que hasta que no se levantara sucesión nadie podía tocar las pertenencias del difunto (las del establecimiento de comercio (Aserrío) ni de la habitación alquilada del señor Edison en la casa de Julio Nieto). Mis poderdantes en asocio de Policía, fueron un día sábado octubre 24 de 2.022 a solicitarle a la arrendadora entrega de las pertenencias y está se negó por cuanto se lo prohibió la aquí demandante con su apoderada, no obstante, esto no es mentira aquí está la conversación que la apoderada Liliana sostuvo conmigo el 24 de octubre de 2022 impidiendo el ingreso a la unidad

habitacional del extinto Edison Ordaz Merchán. (se le aporta como anexo a esta contestación).

Una de las testigos de este proceso, será la persona que los presentó que da cuenta de la fecha en que se conocieron la demandante y el señor Edison, argumentando que para la fecha del deceso los había presentado hace más o menos 15 meses.

SEGUNDO: Falso. Como réferi en el hecho anterior, el señor **EDISSON**, vivía solo en Sogamoso en una habitación arrendada en una casa de familia, la suscrita habló con la arrendadora quien me manifestó que no podía dejar ingresar a nadie hasta que no contara con la orden de un juez de la república, pues tanto madre, hermanos, las madres de los hijos se estaban disputando las pertenencias con la señora Diana Plazas Mora y que se había asesorado de abogado, quien le sugirió esperar por la orden de un Juez, para hacer entrega de todas las pertenencias del de Cujus.

El señor **EDISSON ORDUZ** y **DIANA PLAZAS MORA**, solo entablaron amistad desde el 1 de mayo de 2021, no estableciéndose con ello el tiempo legal, para que se pueda declarar la unión marital de hecho que se pretende con esta acción. Mis representados manifiestan que si de verdad hubiese existido la unión marital de hecho, ellos no tendrían por qué oponerse, pero que realmente no reconocen a ninguna mujer en particular como compañera sentimental de su pariente, máxime cuando había acabado de tener un hijo con otra persona y que no es justo que la madre que le cocinaba los fines de semana y que le lavaba su ropa, sea desconocida por una persona que jamás tuvo ningún vínculo marital con su hijo.

TERCERO: Falso que lo pruebe. Le apporto prueba de que ante la Fiscalía General de la nación las pertenencias del extinto, después de su deceso fueron retiradas por **EDWIN IVAN ORDUZ BARRERA** (hermano del occiso), ni siquiera las pertenencias le fueron entregadas a la señora demandante, que es lo usual que ante un fallecimiento así repentino la que siempre está abanderada de la situación es la pareja.

CUARTO: Falso.

QUINTO: Falso. Mis representados no reconocen esa unión marital.

SEXTO: Falso, nunca nació una unión marital de hecho a la vida jurídica. Respecto a la fecha de la muerte de Edison es cierto.

SEPTIMO: Cierto, pero jamás se casaron.

OCTAVO: Falso. La familia no reconoce esa propuesta matrimonial, ni fecha de tal evento matrimonial, y el deceso del señor Edison fue en Octubre de 2.022, para un matrimonio en Diciembre de 2.022 la familia a esa fecha debía ser conocedora de tal situación, y lo saben solo por medio de esta acción judicial.

La fotografía donde se advierte un trozo de pizza con un anillo, no da cuenta de que se tratase de una petición matrimonial, máxime cuando no se ve la cara de los aquí implicados.

NOVENO: Falso.

DÈCIMO: Falso, Diana Carolina Plazas Mora, era amiga de Edison no pareja sentimental.

DÈCIMO PRIMERO: Falso, esa relación no existió y de haber existido no se dio en los tiempos relacionados, pues la relación que fue solo de amistad, inicio en mayo de 2021.

DÈCIMO SEGUNDO: Falso. Máxime cuando el establecimiento de comercio está cerrado, en virtud a la querrela interpuesta por la demandante, que tiene sin trabajo a más de 25 familias que dependían de ese aserrío. Al punto de que sin haberse declarado la unión marital de hecho, no sabemos cómo se legitimó la actora ante la inspección para detener las labores del establecimiento de comercio.

DÈCIMO TERCERO: Falso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues la unión marital de hecho aquí solicitada no existió, pues **EDISSON ORDUZ MERCHAN**, no tenía pareja sentimental estable, aunado a que las fechas demandas son inexistentes, pues al momento de entablar amistad solo duro 15 meses, desde mayo de 2021 al mes de octubre de 2022 inclusive.

EXCEPCIONES DE MÈRITO:

INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: La señora **DIANA CAROLINA PLAZAS**, no tenía una relación sentimental con el extinto **EDISSON ORDUZ MERCHAN**, eran solo amigos, y se conocieron el día 01 de mayo de 2.021, en virtud a que una amiga en común los presento en una fiesta de cumpleaños.

NO SE CONFIGURA EL TIEMPO PARA QUE SE DECLARÈ LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: Teniendo como referente que la fecha de la muerte del señor **DIEGO ORDUZ MERCHAN**, acaeció el día 8 de octubre de 2.022 y que la demandante y el citado señor se conocieron el 1 de mayo de 2021, no se configura el tiempo legal para su declaratoria, la cual es de 2 años.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Señor Juez, solicito a su despacho se proceda a tener como pruebas los siguientes documentos y los que en el transcurso de la demanda se le aportaran:

- Poder a mi conferido.
- Pantallazo conversación con la abogada.
- Querrela de Policía.
- Documento que da cuenta quien reclamo las pertenencias del difunto ante fiscalía.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije fecha y se envié link a fin de la declaración en interrogatorio de parte de la demandante.

TESTIMONIALES:

Solicito se recepcionen los testimonios de las siguientes personas, a fin de que depongan sobre los siguientes hechos en particular (los correos electrónicos se aportaran al momento de la diligencia respectiva):

- **ALEX FERNANDO SIERRA PAEZ, C.C. 4232995**, quien se localiza en la carrera 1 nro. 11-22 Sogamoso, a fin de que declare sobre que el extinto Edison vivía solo, y no tenía pareja sentimental estable.
- **SANDRA MILENA GOYENECHÉ MENDIVELSO C.C. 1.056.552.953** de Socha, está señora dará fe al despacho de la fecha en que se conocieron la demandante y el extinto, porque fue ella la que los presento.

Atte,

YULIANA PALACIO BALBIN.
C.C. 43.204.331.
T.P. 184.999 del C.S.J.

Atte,

YULIANA PALACIO BALBIN.
C.C. 43.204.331.
T.P. 184.999 del C.S.J.

DOCTORA:

JENNY LUCIA LOZANO.

JUZGADO TERCERO (3) PRIMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (BOYACA).

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA MISMA.

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PLAZAS MORA.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDISON ORDUZ.

RADICADO: 2022-00305.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

BLANCA MARINA MERCHAN SANCHEZ, LIDIA JOHANA ORDUZ MERCHAN, DIEGO ERNESTO ORDUZ MERCHAN, ANA LEIDY ORDUZ MERCHAN, ERIKA TATIANA ORDUZ MERCHAN Y PEDRO LUIS ORDUZ MERCHAN mayores de edad, e identificados como aparece literal a nuestras firmas, vecinos de Tópaga Boyacá, manifestamos a usted muy respetuosamente, que confermisó poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **YULIANA PALACIO BALBIN**, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.204.331 y portadora de la Tarjeta Profesional No.184.999 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación intervengan en la demanda que se indica en referencia, a fin de dar respuesta a la demanda en calidad de familiares directos de Edison Orduz Merchán, nuestro hijo y hermano fallecido el día 8 de octubre de 2022.

Nuestra apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Blanca María Merchán Sánchez
BLANCA MARIA MERCHAN SANCHEZ.
C.C. 46.372.761.

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICA



Lidia Johana Orduz
LIDIA JOHANA ORDUZ MERCHAN.
C.C. 1.052.386.672.

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

Diego Ernesto Orduz M
DIEGO ERNESTO ORDUZ MERCHAN.
C.C. 1.057.585.117.

ANA LEIDY ORDUZ MERCHAN.
C.C. 1.054.253.445.

Erika Tatiana Orduz Merchán
ERIKA TATIANA ORDUZ MERCHAN.
C.C. 1.054.254.202.

Pedro Luis Orduz Merchán
PEDRO LUIS ORDUZ MERCHAN.
C.C. 1.057.607.798.

YULIANA PALACIO BALBIN.
C.C. 43.204.331.
T.P. 184.999 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E) HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: Blanca Marina Merchán Sánchez
C.C. 46372761 DE Sogamoso T.P. XXV
DIRIGIDO A: Juzgado Tercero Promiscuo del circuito familiar
QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL. Sogamoso
DECLARANTE Blanca Marina Merchán Sánchez
SOGAMOSO: 23 ENE 2023
Nancy Alarcón Cepeda
Nancy Alarcón Cepeda
NOTARIA SEGUNDA (E) DE SOGAMOSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Nancy Alarcón Cepeda
NOTARIA ENCARGADA
SOGAMOSO - BOYACA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E) HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR: Lidia Johana Orduz Merchán
C.C. 1052386672 DE Duitama T.P. XXV
DIRIGIDO A: Juzgado Tercero Promiscuo del circuito familiar
QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL. Sogamoso
DECLARANTE Lidia Johana Orduz
SOGAMOSO: 23 ENE 2023
Nancy Alarcón Cepeda
Nancy Alarcón Cepeda
NOTARIA SEGUNDA (E) DE SOGAMOSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Nancy Alarcón Cepeda
NOTARIA ENCARGADA
SOGAMOSO - BOYACA

Notario Encargado Por Resolución
No 00213 de 16 ENE 2023
de la
Superintendencia de Notariado y Registro



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **57552209**

NUIP **1058360471**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 2	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código E Z M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA		BOYACA		SOGAMOSO		

Datos del inscrito

Primer Apellido ORDUZ		Segundo Apellido GONZALEZ	
Nombre(s) SARA ISABELLA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2018	Mes MAY	Día 14	FEMENINO
		O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA		BOYACA	
		SOGAMOSO	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO NACIDO VIVO	14747586-6

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos GONZALEZ PARADA YENI PAOLA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 1.057.594.005 SOGAMOSO	COLOMBIANA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes MAY Día 29	
	NIDIA EDELMIRA AGUIRRE PINZON (E)

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	NIDIA EDELMIRA AGUIRRE PINZON (E)

ESPACIO PARA NOTAS

Notario Encargado Por Resolución

No. 5265 de 22-03-2018 de la Superintendencia de Planeación y Registro

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO BOYACA ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA

29 MAY 2018

Nidia Edelmira Aguirre Pinzon
 NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

57552209 *



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **57552209**

NUIP **1058360471**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 2	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código E Z M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA		BOYACA		SOGAMOSO		

Datos del inscrito

Primer Apellido ORDUZ		Segundo Apellido GONZALEZ	
Nombre(s) SARA ISABELLA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2018	Mes MAY	Día 14	FEMENINO
		O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA		BOYACA	
		SOGAMOSO	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO NACIDO VIVO	14747586-6

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos GONZALEZ PARADA YENI PAOLA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 1.057.594.005 SOGAMOSO	COLOMBIANA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
Documento de identificación (Clase y número)		

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
Documento de identificación (Clase y número)		

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes MAY Día 29	 NIDIA EDELMIRA AGUIRRE PINZON (E)

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	 NIDIA EDELMIRA AGUIRRE PINZON (E)

ESPACIO PARA NOTAS

Notario Encargado Por Resolución

No. 5265 de 22-03-2018 de la Superintendencia de Planeación y Registro

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO BOYACA ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA

29 MAY 2018

Nidia Edelmira Aguirre Pinzon
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

57552209 *



3:15



Liliana Abogada



Le repito 24 de octubre de 2022 proceso
estoy llegando y voy a ver q hay

10:24 a. m. ✓✓

Si Perfecto 10:24 a. m.

Acuérdese que en la Inpeccion no le dan información si no al ponderado de las partes o a las partes en este caso ellos no son partes por lo tanto no le van a dar información Doctora

10:27 a. m.

No tiene sentido tampoco lo q me dice. Porque entonces se le ha prohibido mecate orden recoger o bienes de su pariente difunto

10:30 a. m. ✓✓

Doctora por favor prohibido si ellos ya hicieron justicia por. Mano propia pero en. Fin si sumerce me envía una orden de la Inpeccion donde ellos me ordenan que la mamá tiene derechos mientras se adelanta el reconocimiento y la sucesión entre la cónyuge superstita y los 4 hijos yo no tengo problema y la supuesta orden de la fiscalía que tenían el sábado a las 4 de la tarde sumerce y yo sabemos que fiscalía no da órdenes de allanamiento si no en casos especiales la orden solo las da un juez

10:34 a. m.

Doctora no nos desgastemos sumerce tiene su autonomía en sus procesos yo la mía entonces esperare una orden de la autoridad competente para saber cómo proceder

Doctora auedó atenta un abrazo buen día



Mensaje





MUNICIPIO DE SOGAMOSO
 MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACION
 PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL



SGC

NIT.891.855.130-1

DILIGENCIA PREVENTIVA DE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, LEY 1801/2016

INSPECCIÓN CUARTA MUNICIPAL DE SOGAMOSO- DILIGENCIA PREVENTIVA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (LEY 1801 DE 2016).

Fecha de solicitud:	13 de octubre de 2022
Convocante:	DIANA CAROLINA PLAZAS MORA C.C. No. 1.057.580.674 DE SOGAMOSO Dra. LILIANA ANDREA MERCHAN ORDUZ C.C. No. 46.384.991 DE SOGAMOSO T.P. No. 347.628 DEL C. S. DE LA J.
Convocado:	EWIN IVAN ORDUZ BARRERA C.C. No. 74.081.972 DE SOGAMOSO YENI PAOLA GONZALEZ PARADA C.C. No. 1.057.594.005 DE SOGAMOSO ERIKA ANDREA ARAQUE BARRERA c.c. No. 1.058.038.505 DE SOGAMOSO
Radicado Interno:	A.C.-2022-

DESARROLLO: En SoGamoso, a los dieciocho (18) días del mes de Octubre de dos mil veintidós (2022), comparecieron al despacho de la Inspección Cuarta Municipal de Policía, las personas antes nombradas mayores de edad, vecinos de esta ciudad, en virtud de haber sucedido problemas personales y de convivencia entre los mismos. Acto seguido el despacho en asocio con su Secretaria se constituye en audiencia pública con el fin de adelantar diligencia preventiva entre las partes, seguidamente el despacho ilustra a las partes sobre la naturaleza, efectos, ventajas y desventajas de mantener una convivencia pacífica y los invita a formular propuestas que estimen pertinentes tendientes para solucionar sus conflictos. Acto seguido se procede a escuchar a las partes.

Acto seguido DIANA CAROLINA PLAZAS MORA C.C. No. 1.057.580.674 DE SOGAMOSO manifiesta que confiere poder amplio y suficiente para actuar al apoderada Dra. LILIANA ANDREA MERCHAN ORDUZ C.C. No. 46.384.991 DE SOGAMOSO T.P. No. 347.628 DEL C. S. DE LA J. acto seguido el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

DECISION: El despacho considerando que los conflictos son generados por el fallecimiento del Señor EDINSON SALVADOR ORDUZ, situación que ha generado conflictos por los bienes muebles e inmuebles que eran de su propiedad, seguidamente el despacho orienta a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria para iniciar el proceso de sucesión respectivo, de igual manera se advierte a todas las partes mientras este se adelanta y tramita el proceso no podrán disponer de manera arbitraria de ningún bien. Acto seguido el despacho previene a los comparecientes para que no lo involucren en sus problemas de igual manera los previene so pena de imponerles medida correctiva de las previstas en la ley 1801 de 2016, para que de la fecha en adelante no se ultrajen de palabra, ni de obra respondiendo por sus hijos menores y demás dependientes en el cumplimiento de las obligaciones antes establecidas, se respeten en todo lo que se relacione con sus propiedades, vida, honra y bienes y en general a no ejecutar comportamientos contrarios a la convivencia. A los Comparecientes y prevenidos se les hizo saber el contenido de la presente diligencia advirtiéndoles que ésta se constituye en una orden de policía de obligatorio cumplimiento al tenor de lo previsto en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Cualquiera de las partes que infrinja la presente diligencia preventiva será sancionada con las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

CONSTANCIAS: Se hace constar que cada uno de los asistentes leyó el acta en su integridad y ninguna presentó objeción a su contenido y forma. Las partes una vez hechas las prevenciones del caso y las amonestaciones conforme al Artículo 174 de la Ley 1801 de 2016 los previene nuevamente para que no incurran en Conductas contrarias a la convivencia ciudadana tipificadas en el Numeral Primero del artículo 27 de la misma ley so pena de hacerse acreedores a las sanciones correctivas en la misma norma, a ello se comprometen. Las partes se comprometen a cumplirla y respetarla. Para constancia se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

EN CONSTANCIA SE FIRMA:

[Firma]
 LADY CAROLINA RINCÓN CASTRO
 Inspectora Cuarta Municipal de Policía



Los Comparecientes,

DIANA CAROLINA PLAZAS MORA
[Firma] 34081972
 EWIN IVAN ORDUZ BARRERA

Dra. LILIANA ANDREA MERCHAN ORDUZ
[Firma] Y.P.
 YENI PAOLA GONZALEZ PARADA

[Firma]
 ERIKA ANDREA ARAQUE BARRERA



"SOGAMOSO, TAREA DE TODOS"
 Inspección Cuarta Municipal de Policía, Carrera 15 No.17-05 Barrio El Prado - Tel.7714605
 www.sogamoso-boyaca.gov.co - Inspeccion4@sogamoso-boyaca.gov.co
 "SUAMOX, Ciudad del Sol"

Código Postal 152210

2022-00305-00. Contestación de Demanda. Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho. Diana Plazas VS SIOG y Otros.

Julian Arley Herrera Barrera <arleyherrera09@gmail.com>

Vie 10/02/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lilianaandreamerchan@gmail.com
<lilianaandreamerchan@gmail.com>;dcplazas4@misena.edu.co
<dcplazas4@misena.edu.co>;andreaaraque1993@gmail.com
<andreaaraque1993@gmail.com>;yakiparada22@gmail.com <yakiparada22@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

2022-00305-00. Contestación de Demanda. Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho. Diana Plazas VS SIOG y Otros..pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Referencia: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho

Radicado: 2022-00305-00

Demandante: Diana Carolina Plazas

Demandados: Menores S.I.O.G. R.C. No. 1.058.360.471; A.S.O.G. R.C. No. 1.058.362.094; J.N.O.A. T.I. No. 1.058.358.237 y; Y.E.O.A. R.C. No. 1.058.360.225 herederos legítimos del Señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD)

Asunto: Contestación

JULIAN ARLEY HERRERA BARRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.057.598.718 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 334928 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado, según memorial de poder otorgado electrónicamente conforme a la ley 2213 de 2022 que se anexa, de las Señoras **YENI PAOLA GONZALEZ PARADA** y **ERIKA ANDREA ARAQUE BARRERA**, igualmente mayores de edad, quienes a su vez actúan en su condición de Representantes legales de los menores Sara Isabella Orduz González R.C. No. 1.058.360.471; Adrián Santiago Orduz González R.C. No. 1.058.362.094; Jeferson Nicolas Orduz Araque T.I. No. 1.058.358.237 y; Yesid Estiben Orduz Araque R.C. No. 1.058.360.225 herederos legítimos del Señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994, por medio del presente correo electrónico me permito allegar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, lo cual procedo a realizar en los términos contenidos dentro del memorial anexo.

Cordialmente;

--

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Referencia: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho

Radicado: 2022-00305-00

Demandante: Diana Carolina Plazas

Demandados: Menores S.I.O.G. R.C. No. 1.058.360.471; A.S.O.G. R.C. No. 1.058.362.094;

J.N.O.A. T.I. No. 1.058.358.237 y; Y.E.O.A. R.C. No. 1.058.360.225 herederos legítimos del Señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD)

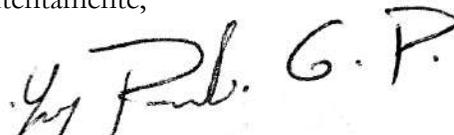
Asunto: PODER

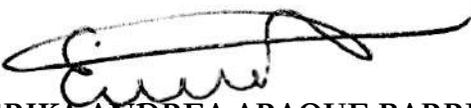
YENI PAOLA GONZALEZ PARADA y **ERIKA ANDREA ARAQUE BARRERA**, mayores de edad, e identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra condición de Representantes legales de los menores Sara Isabella Orduz González R.C. No. 1.058.360.471; Adrián Santiago Orduz González R.C. No. 1.058.362.094; Jeferson Nicolas Orduz Araque T.I. No. 1.058.358.237 y; Yesid Estiben Orduz Araque R.C. No. 1.058.360.225 herederos legítimos del Señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado en ejercicio **JULIAN ARLEY HERRERA BARRERA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.057.598.718 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 334928 del C.S.J., para que en nombre y representación nuestro y de nuestros menores hijos ejerza la defensa de nuestros intereses al interior del trámite de Declaración de Unión Material de Hecho de la referencia, para tal efecto queda ampliamente facultado para realizar cualquier trámite procesal tendiente a la defensa de nuestros intereses, entre ellos, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, a su vez queda ampliamente facultado para CONCILIAR Y TRANSIGIR.

Nuestro apoderado queda revestido de las facultades de transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, tachar de falsos documentos, presentar recursos de ley, proponer las nulidades a que haya lugar y, las demás facultades inherentes al presente poder contenidas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado para los fines y dentro de los términos de este poder, advirtiéndose que en cumplimiento de lo reglado por la ley 2213 de 2022 la dirección de notificación electrónica de mi apoderado corresponde al correo arleyherrera09@gmail.com. Sobre la presentación personal ténganse en cuenta las reglas de acreditación electrónica establecidas por la referida norma.

Atentamente,


YENY PAOLA GONZALEZ PARADA
C.C. No. 1.057.594.005


ERIKA ANDREA ARAQUE BARRERA
C.C. No. 1.058.038.505

Acepto;


JULIAN ARLEY HERRERA BARRERA
C.C. No. 1.057.598.718 DE SOGAMOSO
T.P. No. 334928 DEL C.S.J.



Julian Arley Herrera Barrera <arleyherrera09@gmail.com>

Proceso 2022-00305-00. Poder Otorgado por Yeny González en Representación de S.I.O.G. R.C. No. 1.058.360.471 y A.S.O.G. R.C. No. 1.058.362.094 herederos legítimos del Señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD)

yaqueline Gonzalez Parada <yakiparada22@gmail.com>
Para: arleyherrera09@gmail.com

30 de enero de 2023, 14:21

Dr.
JULIAN ARLEY HERRERA BARRERA
E.S.D.

Cordial saludo, por medio de la presente y en representación de mis menores hijos Sara Isabella Orduz González R.C. No. 1.058.360.471 y Adrián Santiago Orduz González R.C. No. 1.058.362.094 herederos legítimos del Señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994, me permito allegar poder en su favor otorgado en conjunto con la Señora Erika Andrea Araque Barrera, para efectos de que represente los intereses de nuestros menores hijos dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho que sigue la Señora Diana Carolina Plazas Mora de radicado 2022-00305-00 que se surte ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Cordialmente;

YENY PAOLA GONZALEZ PARADA
C.C. No. 1.057.594.005

**2022-00305-00. Poder Demandados Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho.pdf**
149K

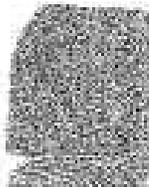
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: 1.057.594.005
GONZALEZ PARADA

PRESENTE
YENI PAOLA

SECCIÓN

Yeni Paola G.P.



FECHA DE NACIMIENTO: 13-NOV-1993

SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

GRUPO SANG.

F

SEXO

06-ENE-2013 SOGAMOSO

CEDULA Y LUGAR DE EXPEDICION

RENDA UNICA

IDENTIFICACION NACIONAL
(DANE) (MIL) (DANE) (DANE)



RENDA UNICA (DANE) (MIL) (DANE) (DANE) 002944004 1 RENDA UNICA



Julian Arley Herrera Barrera <arleyherrera09@gmail.com>

Asunto: Proceso 2022-00305-00. Poder Otorgado por Erika Andrea Araque Barrera en Representación de J.N.O.A. T.I. No. 1.058.358.237 y; Y.E.O.A. R.C. No. 1.058.360.225 herederos legítimos del Señor Edisson Salvador Orduz Merchán (QEPD)

Erika Andrea Araque Barrera <andreaaraque1993@gmail.com>
Para: arleyherrera09@gmail.com

3 de febrero de 2023, 20:01

Dr.
JULIAN ARLEY HERRERA BARRERA
E.S.D.

Cordial saludo, por medio de la presente y en representación de mis menores hijos Jeferson Nicolas Orduz Araque T.I. No. 1.058.358.237 y; Yesid Estiben Orduz Araque R.C. No. 1.058.360.225 herederos legítimos del Señor Edisson Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994, me permito allegar poder en su favor otorgado en conjunto con la Señora Yeny Paola González Parada, para efectos de que represente los intereses de nuestros menores hijos dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho que sigue la Señora Diana Carolina Plazas Mora de radicado 2022-00305-00 que se surte ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Cordialmente;

ERIKA ANDREA ARAQUE BARRERA
C.C. No. 1.058.038.505

 c. 2022-00305-00. Poder Demandados Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho.pdf
149K


ÍNDICE DERECHO

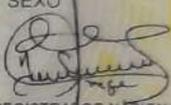
FECHA DE NACIMIENTO **01-FEB-1993**
TOPAGA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

22-AGO-2011 TOPAGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-0731900-01127626-F-1058038505-20200121 00697 Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.058.038.505**
ARAQUE BARRERA

APELLIDOS
ERIKA ANDREA

NOMBRES
Erika Andrea Araque

FIRMA



Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	1058358237	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	54353541
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 02	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 1842
COLOMBIA		BOYACA	SOGAMOSO	

Datos del inscrito			
Primer Apellido	Segundo Apellido		
ORDUZ	ARAQUE		
Nombre(s)			
JEFFERSON NICOLAS			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2014 Mes A B R Día 23	MASCULINO	B	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA		BOYACA	SOGAMOSO

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número de inscripción de nacido vivo
	12644688-6

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
ARAQUE BARRERA ERIKA ANDREA	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. N° 1.058.038.505	TOPAGA COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. N° 1.057.592.994	SOGAMOSO COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. N° 1.057.592.994	SOGAMOSO

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
*_	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
*_	*_

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
*_	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
*_	*_

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2014 Mes A B R Día 29	ROSALIA CAMARGO PALACIOS
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	ROSALIA CAMARGO PALACIOS
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	Notario Encargado Por Resolución
	Nº 13439
	de 10 NOV 2022
	de la Superintendencia de Notariado y Registro

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO BOYACA
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA

25 NOV 2022

NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nidia Edelmira Aguirre Pinzon

NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA

SOGAMOSO - BOYACA

ORXPRES S.A.S. NIT. 900.156.826-1 100218571

54353541

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **57487392**

NUIP **1058360225**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/> 2	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input type="checkbox"/>
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						E Z M

Datos del inscrito

Primer Apellido ORDUZ		Segundo Apellido SOGAMOSO	
Nombre(s) YESID ESTIBEN ARAQUE			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2017	Mes DIC	MASCULINO	B
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		Factor RH POSITIVO	
COLOMBIA BOYACÁ		SOGAMOSO	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo 14356158-8
--------------------------------	---

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos ARAQUE BARRERA ERIKA ANDREA	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 1.058.038.505 TOPAGA	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO	Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que
Año 018 Mes NE Día 2	 LUCE MESA DIAZ Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
 Firma	 LUCE MESA DIAZ Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO BOYACA
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
 EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA

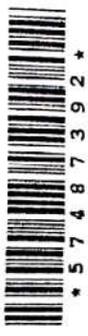
25 NOV 2022

Nidia Edelmirra Aguirre Pinzón
 NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 * Nidia Edelmirra Aguirre Pinzón *
 NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA
 BOGAMOSO - BOYACA

Notario Encargado Por Resolución
 No **1343910** NOV 2022
 de la
 Superintendencia de Notariado y Registro

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



* 5 7 4 8 7 3 9 2 *



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **61495887**

NUIP 1058362094

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número **02** Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **E Z M**

PAIS - DEPARTAMENTO - MUNICIPIO - CORREGIMIENTO o/o INSPECCIÓN DE POLICÍA

COLOMBIA BOYACA SOGAMOSO

Datos del Inscrito

Primer Apellido **ORDUZ** Segundo Apellido **GONZALEZ**

Nombre(s) **ADRIAN SANTIAGO**

Fecha de nacimiento: Año **2022** Mes **AGO** Día **16** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA BOYACÁ SOGAMOSO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **22085310040640**

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **GONZALEZ PARADA YENI PAOLA**

Documento de Identificación (Clase y número) **C.C. 1.057.594.005 SOGAMOSO** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR**

Documento de Identificación (Clase y número) **C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR**

Documento de Identificación (Clase y número) **C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO** Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

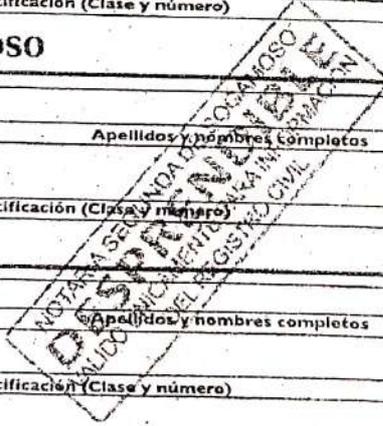
Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de Inscripción: Año **2022** Mes **AGO** Día **23**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **LUCY MESA DIAZ**

Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **57552209**

KUIP **1058360471**

Datos de la oficina de registro - Circo de oficina

Registraduría Notaría Número País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código E Z M

Datos del Inscrito **BOYACA SOGAMOSO**

Primer Apellido **ORDUZ** Segundo Apellido **GONZALEZ**
(Nombre(s))

Fecha de nacimiento Año **2018** Mes **MAY** Día **29** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **O** Factor Rh **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía) **COLOMBIA BOYACA SOGAMOSO**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO NACIDO VIVO**

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito) **GONZALEZ PARADA YENI PAOLA** Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 1.057.594.005 SOGAMOSO** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito) **ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR** Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante **ORDUZ MERCHAN EDISSON SALVADOR** Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO**

Datos primer testigo **Nidia Edelmira Aguirre Pinzón** Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO** Firma

Datos segundo testigo **Nidia Edelmira Aguirre Pinzón** Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 1.057.592.994 SOGAMOSO** Firma

Fecha de inscripción Año **2018** Mes **MAY** Día **29**

Reconocimiento paterno **Nidia Edelmira Aguirre Pinzón (E)** Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento **Nidia Edelmira Aguirre Pinzón (E)**

Firma **Nidia Edelmira Aguirre Pinzón (E)** Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

No. 5265 de 22-03-2018

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.057.598.718

HERRERA BARRERA

APELLIDOS

JULIAN ARLEY

NOMBRES

Julian Arley Herrera Barrera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
SOGAMOSO
(BOYACA)

09-SEP-1995

LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 B+

M

ESTATUHA G.S. RH
16-SEP-2013 SOGAMOSO

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0727700-00518493-M-1057598718-20131128

0035999624A 4

40507847

100 CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JULIAN ARLEY

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
HERRERA BARRERA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Abg. 1.1. / 4-13-19

UNIVERSIDAD
DE BOYACA

FECHA DE GRADO
27/09/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA

1057598718

FECHA DE EXPEDICIÓN
16/10/2019

TARJETA N°

334928



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 965432

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JULIAN ARLEY HERRERA BARRERA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1057598718.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	334928	16/10/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **febrero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Referencia: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho

Radicado: 2022-00305-00

Demandante: Diana Carolina Plazas

Demandados: Menores S.I.O.G. R.C. No. 1.058.360.471; A.S.O.G. R.C. No. 1.058.362.094; J.N.O.A. T.I. No. 1.058.358.237 y; Y.E.O.A. R.C. No. 1.058.360.225 herederos legítimos del Señor Edisson Salvador Orduz Merchán (QEPD)

Asunto: Contestación

JULIAN ARLEY HERRERA BARRERA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.057.598.718 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 334928 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado, según memorial de poder otorgado electrónicamente conforme a la ley 2213 de 2022 que se anexa, de las Señoras **YENI PAOLA GONZALEZ PARADA** y **ERIKA ANDREA ARAQUE BARRERA**, igualmente mayores de edad, quienes a su vez actúan en su condición de Representantes legales de los menores Sara Isabella Orduz González R.C. No. 1.058.360.471; Adrián Santiago Orduz González R.C. No. 1.058.362.094; Jeferson Nicolas Orduz Araque T.I. No. 1.058.358.237 y; Yesid Estiben Orduz Araque R.C. No. 1.058.360.225 herederos legítimos del Señor Edisson Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994, por medio del presente escrito me permito allegar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, lo cual procedo a realizar en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto, si bien mis mandantes reconocen que entre la demandante y el Causante, Señor Orduz Merchán, existió un vínculo de carácter sentimental, el mismo desde ningún punto de vista se puede considerar iniciado en el periodo de tiempo que aduce la parte demandante, lo cierto es que la Señora Plazas Mora y el causante se conocieron apenas en el mes de octubre de 2020, a mediados del mismo, de forma tal que si bien entre estos luego tuvo lugar un noviazgo, no puede tenerse por iniciado el mismo en el mes de abril de 2020, sino con posterioridad a la fecha en la cual estos fueron presentados y, en todo caso, no antes del mes de octubre de 2020. De hecho, es pertinente advertir que hasta un periodo que mi mandante, la Señora Yeni Paola González Parada, sitúa alrededor de inicios del mes de octubre de 2020, entre esta y el causante existió una verdadera comunidad de vida, no declarada ni protocolizada, pero en todo caso una real y material convivencia, que desestima la posibilidad de iniciación en el mismo periodo de cualquier tipo de convivencia con persona distinta.

AL SEGUNDO: No es cierto, especialmente en lo que respecta a los periodos temporales denunciados por la parte actora, lo anterior es así toda vez que es de público conocimiento que el causante residió, al menos hasta el mes de abril de 2022, de manera

permanente en un apartamento que el mismo había tomado bajo la figura del arrendamiento, cuyo propietario era el Señor Julio Mauricio Nieto Chinome, donde el Señor Orduz Merchán residía en condición de soltero, esto es solo, sin compartir su domicilio de manera permanente con persona alguna, lejos de residir con la demandante en la forma señalada por su apoderada, pues cierto es que mis prohijadas de manera recurrente visitaban al causante en tal domicilio, en distintas horas del día e inclusive llegaban a pernoctar en tal residencia en varias oportunidades, por lo que es imposible materialmente que el causante tuviera una comunidad de vida constituida con la Señora Plazas Mora, por lo menos, se itera, no antes del mes de abril de 2022, inclusive se ha de señalar que respecto del aducido apartamento en el cual residió hasta el mes de abril de forma permanente el causante, este nunca dejó de utilizarlo y el contrato de arrendamiento del mismo se mantuvo vigente inclusive después de su fallecimiento, de manera tal que se ha de señalar que si bien la demandante y el Señor Orduz, iniciaron a compartir de forma parcial una residencia, lo cual tuvo lugar a partir de abril de 2022, entre estos no existió nunca una comunidad de vida propiamente dicha, menos aún se comportaban como marido y mujer, pues se ha de señalar que desafortunadamente el Señor Orduz Merchán estaba lejos de ser un hombre que desplegara las conductas de apego emocional, fidelidad, compañerismo, afecto o amor irrestricto a una sola mujer, pues su conducta y las circunstancias materiales e ineludibles así lo constatan y en tal forma será acreditado por este extremo procesal al interior de la presente causa.

AL TERCERO: No es cierto, lo aducido en este numeral no puede estar mas que en la imaginación de la parte demandante o, mas bien, en la inequívoca intención de la misma de beneficiarse económicamente del hecho de alegar circunstancias fácticas, que además de alejadas de la realidad, son total y absolutamente carentes de prueba, lo anterior es así toda vez que en primer lugar se ha de señalar que no es cierto que el señor Orduz Merchán le haya dado un trato de esposa en momento alguno a la demandante, pues cierto es que el causante nunca se comprometió formalmente, lejos estaba de ser un hombre que brindara su amor y acompañamiento irrestricto a una única y exclusiva compañera, ahora bien, sin aceptar con lo que pasa a señalarse ningún tipo de relación o trato conyugal entre la demandante y el causante, se ha de decir en gracia de discusión, que es menos cierto aún que tal trato hubiera haber podido tener lugar en el periodo comprendido entre octubre de 2020 y la fecha del fallecimiento, sencillamente porque los supuestos compañeros no establecieron una comunidad de vida durante tal periodo de tiempo, mismo que se ha de señalar, sospechosamente cumpliría apenas con el criterio de dos años establecido en la ley 979 de 2005, debiendo iterarse lo sospechoso y cuando menos llamativo que resultaría considerar como veraz tal circunstancia.

AL CUARTO: No es cierto, lo anterior se constata con multiplicidad de circunstancias materiales, pero este extremo procesal se atenderá por ahora a exponer una que resulta más que llamativa y será acreditada al interior del proceso, pues la señora madre del causante resalta en la actualidad que su hijo le presentó a la Señora Plazas Mora a mediados del año 2022 y fue la única oportunidad en la que tuvo contacto con quien ahora alega ser su nuera, advierte en consecuencia que su hijo le relacionó a su supuesta esposa como un amiga y no como su compañera de vida, así las cosas valdría la pena preguntarse, teniendo en cuenta que la relación entre el causante y su progenitora era mucho más que fraterna, ¿qué relación era la que verdaderamente tenían la demandante y su supuesto compañero de vida, y que tan pública era, para que este

no la presentara debidamente ante su señora madre, máxime si se atreve a alegar que para el momento de su fallecimiento ya convivían hacía más de dos años?, lo anterior permite concluir que más que realizar una afirmación veraz, lo que pretende la actora no es otra cosa que acomodar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales tuvo lugar su relación con el Señor Edison Orduz, para pretender beneficiarse económicamente de tal circunstancia.

AL QUINTO: No es cierto, además de que es abiertamente ambigua la configuración gramatical de este hecho, pues es muy genérico advertir que “*todas las personas*” los veían como esposos, si ciertamente la generalidad de tal afirmación se desestima cuando desde el propio núcleo familiar del causante no tenían tal concepto respecto de la ahora demandante.

AL SEXTO: No es cierto, pues no habiendo existido nunca tal unión, ya que la misma no alcanzó a constituirse toda vez que entre la demandante y el causante en momento alguno se sostuvo una comunidad de vida por un periodo de tiempo mínimo e ininterrumpido de al menos dos años, conforme lo exige la ley 979 de 2005, de tal manera que no puede señalarse que algo que nunca surgió se extinga, pues tal circunstancia resulta jurídicamente imposible.

AL SÉPTIMO: No le consta a mis prohijadas, pues si bien reconocen que el Señor Edison Salvador Orduz Merchán no tenía tal impedimento, las circunstancias relativas al Estado Civil de la demandante les son totalmente desconocidas, así las cosas, sobre el particular nos estamos a lo que se pruebe al interior del trámite procesal de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 206 del C.G.P.

AL OCTAVO: No les consta a mis prohijadas, más aun porque si los supuestos futuros contrayentes se encontraban comprometidos, no trascendió en momento alguno la existencia de tal compromiso, aunado lo anterior se ha de señalar desde ya que la documental que la demandante aporta como prueba de tal circunstancia, obrante a folio 1 del cuaderno trasladado denominado “*fotografías*” y que consiste en la evidencia de un anillo puesto sobre un trozo o porción de comida, ciertamente no permite concluir que dicha circunstancia implique ningún tipo de compromiso, lo anterior aunado a que la descripción de la fotografía permite constatar que la misma fue tomada el 05 de agosto de 2021 a las 06:53 P.M, esto es, al menos un año antes de la fecha en la que se aduce se constituyó el compromiso, lo que hace aun mas irreal el hecho al haber transcurrido tan largo lapso de tiempo sin que trascendiera tal circunstancia dentro del círculo social del causante y sin que se pueda acreditar igualmente si fue este quien pudo o no, haber entregado tal joya a la demandante, cuya existencia por demás no se encuentra acreditada. Todo lo anterior se alega en gracia de discusión, pues cierto es en todo caso que el mero compromiso matrimonial, de llegar a haber existido, no es elemento de prueba alguno para acreditar la existencia de una sociedad conyugal de hecho.

AL NOVENO: No es cierto, en principio se ha de señalar que si tal situación reposa así en alguna red social, lo anterior se pudo haber materializado inclusive con posterioridad al fallecimiento del Señor Orduz Merchán, pues resulta claro ya que es

una circunstancia de conocimiento general, que tales redes sociales permiten cargar información personal en cualquier tiempo y depositar en la misma espacios temporales antecedentes al momento de la publicación, por otra parte se ha de decir desde ya que la mera existencia de un noviazgo, relación amorosa o sentimental de cualquier tipo no es un elemento de juicio determinante para establecer la existencia de una sociedad conyugal de hecho, sino que el factor principal y determinante es la convivencia por un lapso no menor a dos años, elemento este que en momento alguno podrá acreditar la demandante, puesto que sencillamente entre esta y el causante no se convivió durante el lapso temporal que aduce, ni tampoco su relación sentimental inició en el mes de abril de 2020, tal y como se advirtió en el apartado pertinente.

AL DÉCIMO: No es cierto, en primer lugar porque se ha de reiterar que en general, el núcleo familiar del causante nunca consideró a la demandante como su compañera permanente, o una persona con quien este conviviera en unión libre, meramente se le veía como una nueva novia, que no hacía cosa distinta que engrosar la lista de parejas sentimentales, tanto históricas como vigentes, del Señor Orduz Merchán, pues se itera que infortunadamente este nunca sostuvo una única relación, siendo este el principal motivo por el cual las mismas no eran duraderas, así mismo se ha de reiterar que inclusive, el círculo más cercano al Señor Orduz Merchán no tenía a la Señora Plazas Mora siquiera como su novia, pues este solía relacionarla ante sus conocidos, incluso ante su progenitora como una amiga, por lo cual se reitera que lejos está este hecho de constituir una afirmación veraz.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, este es un hecho acomodaticio, el interregno temporal en el que la demandante, a través de su apoderada aduce haber tenido una comunidad de vida constituida con el Señor Edison Salvador Orduz Merchán es abiertamente falaz y no pretende establecer cosa distinta que el coincidente periodo de 2 años y una semana para efectos de alegar como cumplida la exigencia temporal contenida en la ley 979 de 2005, se itera que la demandante conoció al señor Merchán en el mes de octubre de 2020, a mediados del mismo y que ciertamente resulta imposible a partir de la sana crítica pensar que estos se hayan conocido, e inmediatamente hayan iniciado una relación sentimental y de manera igualmente inmediata una comunidad de vida, mis mandantes no desconocen que desde el mes de abril de 2022, esto es aproximadamente 6 meses antes del infortunado fallecimiento del causante, entre este y la demandante se inició una convivencia semipermanente, que no ininterrumpida, pues este siguió preservando un apartamento en arrendamiento contratado con el Señor Julio Nieto, donde recurrentemente pernoctaba, tanto solo como acompañado por distintas parejas, al tiempo que se ha de reiterar que nunca se comportó el causante como esposo o compañero permanente de la demandante, pues inclusive este no era el trato público que le daba a la misma, debiendo concluirse señalando que la mera concepción que pueda tener uno de los miembros de la relación sentimental al respecto de la seriedad de la misma, no implica que la referida relación tenga vocación de prosperidad, de permanencia en el tiempo o, le dote de la posibilidad de entenderse la esposa o esposo, sin que la contraparte así lo entienda o lo considere.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto en lo que respecta a que la demandante se hiciera participe de la actividad económica, laboral o empresarial del causante, pues este siempre contrató sus negocios y laboraba con un grupo de socios que no coincidían en

cuanto a las personas con la Señora Plazas Mora, por otra parte se ha de señalar que si eventualmente a la fecha algunos acreedores y socios han entablado comunicación con la actora, esto ha sido así toda vez que esta impulsó una ilegal actuación ante la inspección cuarta de policía de Sogamoso, institución que en cabeza de su titular y en un acto de material prevaricato por acción, asumió como de su competencia un asunto sucesoral e impartió ordenes sobre los bienes y activos patrimoniales del causante que afectaron a sus socios, de forma tal que estos acudieron a la demandante a efectos de que les solucionaran los inconvenientes que les impedían continuar con la ejecución de diversos contratos, marco en el cual la demandante igualmente ha incurrido en un actuar delictivo aprovechándose económicamente de algunas de estas personas, celebrando acuerdos privados en los que aduce ser la única beneficiaria de la sucesión y desconociendo con ello la existencia de herederos con derecho primario, como lo son los hijos del causante representados por mis mandantes, obteniendo a partir de ello beneficios económicos que ascienden a la cifra aproximada de sesenta millones de pesos que se encuentran en material riesgo de pérdida en detrimento de los menores hijos del causante.

Sobre el actuar de la Inspectora Cuarta Municipal de Policía de Sogamoso, se ha de informar que mis causantes debieron acudir a la acción de amparo contenida en el artículo 86 superior, donde en segunda instancia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, les amparó sus derechos y los de sus menores hijos, ordenando la anulación de las actuaciones jurídicas desplegadas por tal institución, no obstante, el daño ya había sido causado y es ciertamente complejo retrotraer tal circunstancia.

Todo lo anterior no denota más que la mala fe de la demandante, quien se ha valido de actuaciones ilegales e ilegítimas para pretender beneficiarse económicamente a partir de un derecho que no le corresponde.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, no solo en razón de todo lo que ya ha sido contestado, sino porque si la demandante ostentara tal calidad no tendría que acudir a la presente actuación para que la misma le fuera declarada, así las cosas se ha de señalar que lo que tiene la Señora Plazas Mora no es mas que una expectativa ilegítima y carente de prueba al ser irreal que entre esta y el Señor Edison Orduz haya existido una verdadera y material comunidad de vida, menos aun durante el tiempo legalmente exigido por la normatividad vigente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto formulo oposición a las pretensiones que contiene el escrito de demanda, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos reales. En consecuencia, solicito a usted señora Juez, con mi acostumbrado respeto, que se profiera una absolución integral en favor de la parte demandada.

De manera específica procedo a pronunciarme frente a cada uno de los pedimentos de la parte demandante en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRIMERA: Me estoy en nombre de mis mandantes a lo que el Despacho en Derecho resuelva, no sin aclarar antes que mis mandantes desconocen la existencia de terceros, distintos a sus hijos con igual o mejor derecho que el de los mismos a reclamar o representar los derechos de su difunto padre.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me estoy en nombre de mis mandantes a lo que el Despacho en Derecho resuelva, no sin aclarar antes que mis mandantes desconocen la existencia de terceros, distintos a sus hijos con igual o mejor derecho que el de los mismos a reclamar o representar los derechos de su difunto padre.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo rotundamente a su prosperidad en nombre de mis representados, lo anterior toda vez que entre la demandante y el Señor Edison Salvador Orduz Merchán no se constituyó formalmente en momento alguno la sociedad conyugal de hecho reclamada por la Señora Plazas Mora, así mismo se ha de señalar que los supuestos compañeros permanentes no convivieron de manera permanente e ininterrumpida en ningún tiempo, menos aun en el periodo de tiempo respecto del cual la demandante reclama reconocimiento, pues se itera que esta y el Señor Orduz Merchán para el 01 de septiembre de 2020 ni siquiera se conocían, al tiempo que si bien sostuvieron alguna forma de relación sentimental, que derivó posteriormente en una convivencia no permanente, como tampoco ininterrumpida, lo hicieron eventualmente dentro del periodo de tiempo comprendido entre mediados del mes de abril de 2022 y la fecha en que sucedió el fallecimiento del causante, y no desde el año 2020, menos aun con la contradictoria forma en que se solicita en que sea declarado desde el 01 de septiembre de tal anualidad, cuando en el apartado factico se señaló por la demandante que la convivencia tuvo lugar, supuesta y falazmente, desde el mes de octubre; así las cosas y por todo lo expuesto a lo largo de la presente contestación el Despacho ha de ser en extremo cauteloso con respecto a la valoración y definición del espacio temporal en que tal vinculo pudo haber llegado a tener lugar, pues no ha de dejar de resaltarse lo sospechoso que resulta que por una parte la demandante incurra en contradicciones desde la propia conformación de la demanda en lo que respecta a los espacios temporales en que reseña haber convivido con el causante, al tiempo que los términos utilizados son igualmente acomodaticios, pues pretende con ellos satisfacer apenas el termino de dos años contenido en la ley 979 de 2005 para la procedencia de la declaratoria de la unión marital de hecho, todo lo anterior debiendo considerarse que como fue expuesto *ut supra* y será probado a lo largo de la presente causa, mi mandante, la señora Yeni Paola González, convivió hasta octubre de 2020 con el Señor Orduz Merchán, no teniendo ningún sustento la existencia de la relación aducida por la demandante, ni en el espacio temporal aducido en los hechos, ni mucho menos en el reclamado en la presente pretensión.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo a su prosperidad, pues no siendo procedente que se acceda a lo solicitado en la pretensión inmediatamente anterior, de conformidad con lo que ha venido siendo expuesto, es igualmente improcedente que pueda llegar a liquidarse una sociedad conyugal que ni material, ni legalmente ha surgido a la vida jurídica.

FRENTE A LA QUINTA: Me opongo en nombre de mis representados, lo anterior en el entendido que una vez se declare la improsperidad de las demás pretensiones planteadas con la demanda, expresar declaración alguna en tal sentido resultaría inoperante.

Contrario a lo anterior, se deberá aplicar la condena en costas a la parte demandante una vez sean desestimadas la totalidad de las pretensiones perseguidas por la actora.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA ALLEGADOS POR LA DEMANDANTE

- **Respecto de las documentales:**

Frente a la 1.1.: No hace prueba más que del hecho del fallecimiento del causante.

Frente a la 1.2.: No hace prueba más que de las calidades civiles de la demandante, aunado a que no puede tenerse como prueba de su habilitación para contraer matrimonio, pues dicho registro civil adolece de los sellos pertinentes con los cuales se expiden los registros civiles para tal acto.

Frente a la 1.3.: No hace prueba más que del hecho de las calidades civiles del causante, no implica por el mero hecho de su condición de soltero que tal documental acredite que el Señor Edison Orduz tenía una sociedad de hecho constituida con la demandante.

Frente a la 1.4. a la 1.7.: Dichas documentales acreditan la calidad de herederos de primer grado de los menores hijos de mis mandantes como sucesores del Señor Edison Salvador Orduz Merchán, no obstante, nos amparamos en las que son conocidas por mis prohijadas, pues las aportadas como prueba son borrosas, de mala calidad y no permiten ser apreciadas debidamente.

Frente a la 1.8.: Las fotografías aportadas no hacen prueba de la existencia de unión marital de hecho reclamada por la actora, lo cierto es que las mismas lo único que pueden llegar a evidenciar es la existencia de una relación sentimental entre el causante y la demandante y el hecho de compartir en el marco de la misma escenarios típicos de un noviazgo, como reuniones sociales, paseos y espacios medianamente íntimos, pero que en todo caso no destacan la existencia de la unión de hecho que se reclama, por otra parte se ha de llamar la atención del Despacho en cuanto a algunos aspectos que llaman la atención en las fotografías aportadas; el primero de ellos, que las fotografías si bien se encuentran medianamente acreditadas en cuanto a las fechas en que fueron tomadas y, se aportan documentales tomadas desde el mes de septiembre de 2020, en la primera foto que aparece el rostro del demandante es en una fotografía tomada el 25 de octubre de 2020, obrante a folio 9 del anexo denominado “*fotografías*”, al tiempo que llama la atención que con la aportación de tantos anexos fotográficos, brillen por su ausencia tomas anteriores al mes de octubre de 2020 en las que pueda aparecer el causante, siendo que la demandante alega tener un vínculo sentimental con el mismo desde abril de la misma anualidad, elementos que no pueden ser pasados por alto por el Despacho, aunado a que resaltan el dicho de este extremo procesal en cuanto a que la demandante y el Señor Orduz Merchán solo se conocieron en el mes de octubre de 2020, por lo que si bien su relación sentimental pudo haber iniciado en tal tiempo, su convivencia no encuentra su inicio en el 01 de octubre de 2020, como falazmente lo alega y reclama la parte actora.

Frente a la 1.9.: Las pruebas filmicas aportadas por la demandante se encuentran bastante lejos de acreditar la existencia de una unión marital de hecho, de lo único que hacen prueba es de que la demandante compartía con el causante eventos sociales comunes, como reuniones con algunos conocidos, según mis mandantes para el caso concreto de las pruebas filmicas aportadas, con familiares de la demandante, pero en todo caso tales evidencias fotográficas no pueden conducir al juzgador a considerar que la Señora Plazas Mora y el Causante efectivamente tenían una unión con vocación de permanencia que llevara a la consecuencia natural de la constitución de la sociedad de

hecho y menos aún a que de la misma se derivara ningún tipo de efecto material o jurídico.

- **Respecto de las Testimoniales:**

En la oportunidad pertinente, esto es en la audiencia que para tal efecto tenga lugar, el suscrito se pronunciara al respecto de la eventual utilidad de dichos medios de prueba, así como de las eventuales circunstancias que impliquen la posible existencia de elementos que determinen la falsedad de las declaraciones que hayan de ser expresadas por los testigos de la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Pido a Su Señoría se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada

- 1. Incumplimiento del Requisito Temporal Mínimo de Dos Años de Convivencia Contenido en la Ley 979 de 2005 para que la Sociedad Marital de Hecho Pueda ser Declarada y Tenga Efectos Jurídicos.**

Establece el Artículo primero de la ley 979 de 2005, “*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*”, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso **no inferior a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso **no inferior a dos años** e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.”

Lo establecido por la norma en cita es un requisito ineludible para cualquier sujeto que pretenda que en su favor se declare la existencia de una relación de hecho con la persona del causante, así las cosas, en esta oportunidad se ha de manifestar que tal requisito en el caso concreto se encuentra absolutamente carente de prueba, todo lo anterior por el simple hecho de que el Señor Edison Orduz Merchán y la Demandante **no convivieron de forma permanente e ininterrumpida por el término exigido por la ley**, sencillamente porque estos al momento del fallecimiento del Señor Orduz Merchán, ni siquiera llevaban dos años completos de conocerse, se itera que la demandante y el actor fueron relacionados apenas a mediados del mes de octubre de 2020, por lo que si bien pudieron iniciar una relación sentimental ciertamente al poco tiempo de conocerse, se aleja de toda lógica o raciocinio que al mismo tiempo hayan

iniciado su convivencia y aun cuando así fuera, teniendo en cuenta la fecha en que falleció el causante, se puede concluir ineludiblemente que no se cumplió con el requisito de convivencia por el término mínimo de dos años, lo anterior aunado a que, si bien se ha de reconocer que la Señora Plazas Mora y el Señor Orduz Merchán luego de mas de un año de relación esporádica y no exclusiva entre ellos, especialmente de parte del causante, iniciaron una convivencia, lo anterior no ocurrió sino hasta iniciado el mes de abril de 2022, de manera tal que para el 08 de octubre de 2022, momento del fallecimiento, no habrían convivido más que por el término de seis (6) meses.

Todo lo anterior desestima la prosperidad de las pretensiones incoadas por la demandante a través de su apoderada, pues ante el incumplimiento del requisito esencial para que la sociedad pueda ser declarada y para que la misma surta efectos jurídicos, resulta inviable jurídicamente que el Juez de Familia acoja una pretensión cuyo sustento factico no solamente se encuentra carente de prueba, sino que es materialmente falso de conformidad con lo que por este extremo procesal ha sido desestimado.

2. Imposibilidad de Declaración de una Unión Marital de Hecho derivada de la Mera Existencia de un Noviazgo Estable.

El sustento probatorio allegado por la parte demandante, especialmente el relativo a las fotografías con las cuales se pretende acreditar la existencia de la unión entre la demandante y el fallecido Señor Orduz Merchán, no permite acreditar cosa distinta que la existencia de una eventual relación sentimental entre la Señora Plazas Mora y el causante, en ese sentido se ha de advertir que el objetivo de este extremo procesal no es el de desestimar la existencia de una relación sentimental, pues es claro que en esta contestación se ha advertido que no es que entre Plazas Mora y Orduz Merchán no haya existido un vínculo sentimental, por el contrario, como se ha advertido el causante era una persona que sostenía de forma concomitante distintas relaciones afectivas, emocionales, sentimentales y sexuales con distintas mujeres, entre ellas con la demandante, pero ello no puede implicar desde ningún punto de vista que por la mera existencia de una relación sentimental, que pueda tener incluso las características de un noviazgo, se generen efectos propios de una comunidad de vida

Recuérdese que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5040-2020¹, a bien ha tenido advertir que un noviazgo no muta o se transforma a una cohabitación permanente o en una convivencia de unión marital de hecho, lo anterior en el entendido que se requiere de la existencia material de un elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que se conformó una familia de hecho, o lo que es igual, la acreditación del elemento central de la conformación de una convivencia permanente, exclusiva e ininterrumpida por el término mínimo e ineludible de dos años, al cual se debe sumar la vocación de permanencia, el apoyo mutuo, el acompañamiento emocional, la correlación de actividades propias de la familia, como el relacionamiento con los familiares mas cercanos del cónyuge y, en general, todas las actividades que la experiencia, la sana crítica y especialmente la costumbre proveen al conglomerado social para comprender que una pareja ha conformado una comunidad de vida; todas las anteriores en cualquier caso no pueden ser confundidas con aquellas en la cuales una pareja sentimental en el marco de un noviazgo realiza, pues aunque en no pocos casos puedan ser coincidentes, no implican la vocación de conformar una familia, misma que solo se materializa con la intención de compartir techo y lecho y debiendo advertirse que cuando lo anterior ocurre, el periodo antecedente de noviazgo no puede integrarse

¹ M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

al de convivencia como si de una suma se tratase, sino que se entienden de forma independiente y exclusiva, sin que puedan llegar de forma alguna a confundirse entre sí.

3. Inexistencia de Patrones de Conducta en Cabeza de los Supuestos Compañeros Permanentes que Impliquen la Existencia de una unión Marital de Hecho.

Como se estableciera en un apartado anterior, la existencia propia de la familia como núcleo esencial y fundamental de la sociedad, implica que a lo largo de la historia las relaciones humanas entre cónyuges se encuentren dotadas de una serie de patrones de conducta que son propios de una comunidad de vida propiamente dicha, constituida entre personas adultas, plenamente capaces y socialmente responsables, es así como una pareja que haya asumido la decisión seria, consiente y responsable de constituir un hogar o lo que es mejor, una familia, despliega una serie de conductas que pueden tenerse como típicas, estas por lo natural están relacionadas con el hecho de comportarse ante la sociedad como una verdadera unión no solo de sujetos, sino de conductas, comportamientos y escenarios, así como de relaciones sociales, en este último apartado las relaciones de los contrayentes con la familia del otro son algo no solo común, sino usualmente esencial, puesto que con quien más, sino con la familia del otro, se establecen las relaciones no solo mas fraternas, sino además necesarias para que la familia tenga una fluidez emocional que pueda llegar a considerarse como normal, dichas relaciones interpersonales de la pareja son las que más se extrañan en el caso concreto, pues se itera que no se puede concebir como, en el marco de una relación de dos años, sin que por lo que pasa a advertirse tales extremos se estén reconociendo como ciertos, uno de los contrayentes no haya relacionado debidamente a la ahora demandante como su compañera de vida con su familia, especialmente con sus padres y, para el caso del Señor Orduz, con su progenitora, la señora Blanca Marina Merchán Sánchez, con quien se itera que este tenía una relación fraterna y de amor y respeto irrestricto, de manera tal que no se puede concebir como la señora Blanca apenas y pudo conocer a la demandante en una oportunidad en la cual esta le fue relacionada como una simple amiga y no al menos como la novia del causante, estos hechos, sumados a la constante infidelidad del Señor Orduz Merchán hacia su supuesta compañera permanente, que derivó inclusive en el nacimiento de un menor de edad apenas un mes antes de su fallecimiento, esto es el menor A.S.O.G., hijo a su turno de mi mandante la Señora Yeni Paola González Parada, circunstancias a las que se pueden integrar el mantenimiento por parte del señor Orduz Merchán de un domicilio alterno al que constituyó parcialmente con la demandante a partir del mes de abril, donde residía de manera concomitante, y donde además de tener buena parte de sus utensilios y material de trabajo, permanecía de manera recurrente y compartía el mismo con diversidad de compañeras, dan cuenta de que en el caso concreto la conducta de los supuestos compañeros permanentes distaba mucho de la que se podría exigir en forma común a una pareja de esposos o a una verdadera familia, motivo por el cual la tan reclamada existencia de un elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que se conformó una familia de hecho, en la forma exigida por la jurisprudencia relevante que ya ha sido citada dentro de esta contestación, brilla por su ausencia.

4. Inexistencia de Pretensiones Dirigidas a la Declaración de una Sociedad Patrimonial que Permitan que la Misma Pueda Disolverse.

Dentro del contenido de las pretensiones impulsadas por parte de la apoderada de la demandante, en el numeral cuarto de las mismas se demanda la; “*disolución de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó como resultado de la declaratoria de la pretensión que precede*”, no obstante, si nos dedicamos a prestar una debida atención al contenido enunciativo, gramatical, textual y/o expreso de la pretensión tercera, que es la que precede a la anteriormente transcrita, en la misma no se demanda el reconocimiento o declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, sino meramente de la unión marital de hecho, figuras que aunque son consecuentes, pues sin unión marital de hecho no puede existir la sociedad patrimonial, no deben confundirse y dependen de declaratorias totalmente independientes, recuérdese que sobre el particular, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido claras en establecer qué; “*La unión marital y la sociedad patrimonial no necesariamente deben coexistir, pues la primera surge de manera totalmente independiente desde que se inició la convivencia permanente y singular, mientras que la segunda puede en un momento dado consolidarse dos años después y sus efectos se pueden retrotraer al momento del inició de la unión marital de hecho*” lo cual implica en todo caso que no son necesariamente coexistentes y, sustenta aun mas el dicho de esta defensa en el sentido que, su declaratoria y pedido han de ser consecuentemente independientes, por lo que siendo su pedimento una carga procesal en cabeza de la demandante, a través de su apoderada, tal yerro u omisión no puede ser saneado por el juzgador, pues en el marco de un procedimiento en el que las partes están dotadas de una igualdad material de armas, permitir tal situación sería nugatorio del debido proceso en detrimento del extremo procesal representado por el suscrito.

5. Mala Fe con Ánimo de Obtener Beneficio Económico Derivado del Fallecimiento de la Pareja Sentimental.

La parte demandante, en el fondo, no pretende meramente el reconocimiento de la existencia de una sociedad marital de hecho, lo anterior sin la intención de obtener un beneficio futuro de carácter monetario no tiene ni sentido, ni lógica alguna, de hecho es natural que la defensa planteada en la presente oportunidad no pretenda otra cosa que preservar el patrimonio de los menores hijos de mis mandantes, representado en la herencia de su difunto padre a la cual tienen derecho, por ello se advierte que con sus manifestaciones carentes de verdad y por tanto de sustento material, jurídico y probatorio, la Señora Diana Carolina Plazas Mora no pretende cosa distinta que beneficiarse económicamente, pero para ello lo hace amparada en afirmaciones falaces, en la firme intención de hacer incurrir en error al juzgador y obtener a partir de ello el reconocimiento de una calidad con la cual no cuenta y que por derecho no le corresponde, por lo cual ha actuado de mala fe, sin asistirle el derecho, pero en todo caso pretendiendo engañar a la administración de justicia y afectar el patrimonio de los menores hijos del causante, en virtud de lo anterior, acceder eventualmente a lo pretendido por la demandante, implicaría no solo incurrir en el error judicial de declarar como ciertos una suma de circunstancias que por lo expuesto en la presente contestación son abiertamente falaces, sino a su turno, premiar la indebida conducta desplegada por la parte actora de querer obtener un beneficio particular, amparada en conductas totalmente contrarias a la moral tanto material, como jurídica.

² <https://blog.legis.com.co/juridico/union-marital-de-hecho-sociedad-patrimonial>

6. Genérica o Innominada.

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones, según las cuales corresponde a usted, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso permitan inferir tal excepción en favor de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas procesales y sustanciales relacionadas con el tema objeto de la Litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las anteriores excepciones y los demás presupuestos expuestos como medios de defensa en esta contestación encuentran su fundamento jurídico, entre otros, en los siguientes presupuestos de carácter jurídico.

- **Código General del Proceso:** Artículos 82 Numeral 4 y Artículo 96 y siguientes
- Ley 54 de 1990.
- Ley 979 de 2005.
- Sentencia SC5040-2020 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Es igualmente pertinente traer a consideración la Sentencia SC5324-2019³, donde con claridad la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que:

“La ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre dos compañeros que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005 y declarado exequible de forma condicionada en el fallo C-075 de 2007, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre... [dos compañeros] sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

*Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: **comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos y convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial.***

*Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «**voluntad responsable de conformarla**», que aparece cuando «**la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua**» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).*

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria” (Negrillas fuera del original.)

³ M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Así las cosas, resulta claro que en el caso concreto no se satisfacen siquiera parcialmente los elementos y/o requisitos establecidos por la jurisprudencia de cierre en materia ordinaria, toda vez que nunca existió entre la demandante y el causante una verdadera comunidad de vida, pues por las razones que han sido expuestas nunca se dio la real y material vocación de conformar una familia propiamente dicha, así mismo, en momento alguno el causante desplegó respecto de la ahora demandante la singularidad exigida jurisprudencialmente, pues recuérdese que lo anterior es inobjetable ante el nacimiento del Menor ASOG, apenas un mes antes del fallecimiento de su padre, siendo un hecho lógico que el mismo debió ser concebido dentro del espacio temporal en que la demandante alega haber tenido vigente una relación con Orduz Merchán, por lo cual se ha de recordar que en plural jurisprudencia, la Corte Suprema ha tenido a bien advertir que la falta de singularidad, es decir, la infidelidad, es suficiente para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho, lo cual material e inequívocamente ocurre en la presente causa.

Sobre el incumplimiento del requisito mínimo de dos años de convivencia considera este apoderado que no es necesario extenderse más, pues ya ha sido debidamente expuesto que el mismo en forma alguna se satisface, pero siendo parte esencial de los requerimientos para que la sociedad de hecho exista, se ha de iterar que el mismo en el caso concreto brilla por su ausencia.

En general se ha de afirmar que sobre los requisitos de orden constitucional tampoco se satisfacen y que en lo que respecta meramente al deber de brindarse respeto, sobra resaltar que los mismos elementos que impiden que se cumpla con el requisito de singularidad, terminan dando al traste con este pedimento de orden constitucional.

En general y por lo expuesto, son más los elementos de carácter legal, jurisprudencial y constitucional que vician la prosperidad de las pretensiones, que aquellos que las favorecen y por lo tanto no cabe duda que es más que pertinente formular, de conformidad con lo anteriormente expuesto las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Sírvase señor Juez, declarar **PROBADAS** las **EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por la demandante y declarar terminado el proceso, una vez surtido lo anterior proceder a ordenar su archivo.

TERCERA: NO CONDENAR en costas y gastos a la parte demandada.

CUARTA: CONDENAR en costas y gastos a la parte demandante.

PRUEBAS

DECLARACIÓN DE PARTE: Sírvase señor Juez ordenar a la demandante, para que comparezca personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el

interrogatorio que el suscrito formulará en audiencia y que versará sobre los hechos puestos en su conocimiento mediante la demanda y la presente contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez decretar la practica a mis prohijadas en su calidad de Representantes Legales de los demandados, del correspondiente interrogatorio de parte que el suscrito formulará en audiencia y que versará sobre los hechos puestos en su conocimiento mediante la demanda y la presente contestación.

TESTIMONIALES:

1. Testimonio de Blanca Marina Merchán Sánchez, identificada con la C.C. No. 46.372.761, madre del causante, quien declarará al respecto de la totalidad de hechos y circunstancias puestos en conocimiento del Despacho en la presente contestación, y de manera especial al respecto del desconocimiento familiar al respecto de que la demandante fuera la compañera permanente o siquiera la pareja sentimental de su hijo, el Señor Orduz Merchán. La Señora Merchán Sánchez podrá ser notificada en la vereda San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, en el abonado celular 3138741771 y de manera preferente a través del suscrito apoderado, toda vez que no cuenta con una dirección electrónica de notificaciones.
2. Testimonio de Lidia Johana Orduz Merchán, identificada con la C.C. No. 1.052.386.672. hermana del causante, quien declarará al respecto de la totalidad de hechos y circunstancias puestos en conocimiento del Despacho en la presente contestación, y de manera especial al respecto del desconocimiento familiar al respecto de que la demandante fuera la compañera permanente o siquiera la pareja sentimental de su hermano, el Señor Orduz Merchán. La Señora Orduz Merchán podrá ser notificada en la vereda San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, sector la mesa, en el abonado celular 3144253451 y en el correo electrónico lidiajohana10@gmail.com
3. Testimonio de Sandra Milena Goyeneche, identificada con la C.C. No. 1.056.552.953, quien declarará al respecto de la totalidad de hechos y circunstancias puestos en conocimiento del Despacho en la presente contestación, y de manera especial al respecto de la fecha en la cual se conocieron la demandante y el causante, las circunstancias en que tal relacionamiento tuvo lugar y todo lo pertinente para establecer el momento temporal en el cual tuvo lugar el inicio del vinculo sentimental entre el Señor Orduz Merchán y la actora, así como las circunstancias en que se dio la convivencia entre la demandante y aquel. La Señora Goyeneche podrá ser notificada en la Calle 54 A No. 11 D – 45 de la ciudad de Sogamoso, en el abonado celular 3228991866 y en el correo electrónico Sandragoyeneche9@gmail.com
4. Testimonio del Señor Julio Mauricio Nieto Chinome, identificado con la C.C. No. 74.362.080, quien declarará al respecto de la totalidad de hechos y circunstancias puestos en conocimiento del Despacho en la presente contestación, y de manera especial al respecto del hecho según el cual, al menos hasta el mes de abril de 2022, el causante residía en un apartamento de propiedad

del testigo en calidad de arrendatario del mismo, en calidad de hombre soltero y sin compañera sentimental alguna en forma permanente ni ininterrumpida, así como al respecto de la permanencia de la ejecución del contrato en virtud de la continuada utilización del mismo por parte del causante durante el lapso del mes de abril de 2022 hasta la fecha del fallecimiento. El señor Nieto Chinome podrá ser notificado en la vereda San José del Porvenir del municipio de Sogamoso, en el abonado celular 3112550593 y de manera preferente a través del suscrito apoderado, toda vez que no cuenta con una dirección electrónica de notificaciones.

5. Testimonio de la Señora María Dorelly Nieto Chinome, identificada con la C.C. No. 46.379.747, quien declarará al respecto de la totalidad de hechos y circunstancias puestos en conocimiento del Despacho en la presente contestación, y de manera especial al respecto del hecho según el cual, al menos hasta el mes de abril de 2022, el causante residía en un apartamento en calidad de arrendatario del mismo, en calidad de hombre soltero y sin compañera sentimental alguna en forma permanente ni ininterrumpida, así como al respecto de la permanencia de la ejecución del contrato en virtud de la continuada utilización del mismo por parte del causante durante el lapso del mes de abril de 2022 hasta la fecha del fallecimiento, ilustrando entre otras el uso que el causante daba al inmueble. La señora Nieto Chinome podrá ser notificada en la vereda San José del Porvenir del municipio de Sogamoso y de manera preferente a través del suscrito apoderado, toda vez que no cuenta con una dirección electrónica de notificaciones.
6. Testimonio de la Señora Yesica Paola Nieto Chinome, identificada con la C.C. No. 1.007.493494, quien declarará al respecto de la totalidad de hechos y circunstancias puestos en conocimiento del Despacho en la presente contestación, y de manera especial al respecto del hecho según el cual, al menos hasta el mes de abril de 2022, el causante residía en un apartamento en calidad de arrendatario del mismo, en calidad de hombre soltero y sin compañera sentimental alguna en forma permanente ni ininterrumpida. La señora Nieto Chinome podrá ser notificada en la vereda San José del Porvenir del municipio de Sogamoso y en el correo electrónico Nietoyessicapaola@gmail.com
7. Testimonio del Señor Alex Fernando Sierra Páez, identificado con la C.C. No. 4.232.995, socio comercial y laboral del causante, quien declarará al respecto de la totalidad de hechos y circunstancias puestos en conocimiento del Despacho en la presente contestación, y de manera especial al respecto del hecho según el cual, el contacto sostenido por los socios del Señor Orduz Merchán con posterioridad al fallecimiento del mismo con la demandante se deriva no de que se conciba a la misma como cónyuge superviviente de quien en vida fuera su socio, sino en virtud del hecho esencial que con posterioridad al deceso del causante la demandante ejerció acciones que impidieron la debida explotación de los negocios que para tal momento se encontraban vigentes. El Señor Sierra Páez podrá ser notificado en la Diagonal 59 No. 11 B 80 del municipio de Sogamoso, en el abonado celular 3104411213 y de manera preferente a través del suscrito apoderado, toda vez que no cuenta con una dirección electrónica de notificaciones.

DOCUMENTALES:

1. Fotografías del Señor Edison Salvador Orduz Merchán compartiendo con mis mandantes y sus menores hijos, en circunstancia de familiaridad, en distintas horas del día y en el marco de los periodos de tiempo en que la demandante aduce tenía constituida con él una sociedad conyugal de hecho.
2. Declaraciones rendidas por el Señor Alex Fernando Sierra y el Señor Nelson Torres Buitrago, socios del causante, mediante las cuales se protocoliza la existencia de contratos verbales entre estos y el fallecido padre de los menores hijos de mis mandantes, pero en las cuales en todo caso se desconoce la existencia de terceros con igual o mejor derecho que sus menores hijos a sucederle.
3. Declaraciones rendidas por la progenitora del causante y la Señora Lidia Orduz, hermana del mismo, las cuales fueron necesarias para llevar a cabo los actos de solicitud de entrega provisional de la motocicleta implicada en el siniestro vial en el cual perdió la vida el causante, pero en las cuales en todo caso se desconoce la existencia de terceros con igual o mejor derecho que sus menores hijos a sucederle.
4. Fallo de segunda Instancia Proferido por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en el marco de la acción de Tutela 2022-00421-00, donde se desconocen los derechos de la demandante y se evidencia el actuar de mala fe ejercido por parte de la misma, de su apoderada y de la inspección Cuarta Municipal de Policía de Sogamoso.
5. Recibo de pago firmado entre la demandante y el Señor Jhon Alexander Saidiza Cárdenas, mismo que se encuentra protocolizado notarialmente y en donde se evidencia no solo el actuar de mala fe, sino delictivo ejercido por parte de la Señora Plazas Mora, al expresar dentro del mismo una falsedad consistente en el supuesto desconocimiento de la existencia de los menores hijos de mis mandantes para beneficiarse económicamente, cuando para la fecha de suscripción (10 de noviembre de 2020) resulta más que claro por la propia acción impulsada por la actora ante la Inspección Cuarta de Policía e inclusive por virtud de la antedicha acción de tutela que la demandante ya conocía la existencia de los cuatro menores hijos de quien aduce era su compañero y que sirven para interrogarnos en todo caso que si no los conocía, ¿qué tipo de relación era la que podía tener con el causante?
6. Copia del acuerdo de terminación de contrato de anticresis (empeño) Y/o recibo de pago firmado entre la demandante y el Señor Carlos Briceño Vargas, en donde se evidencia no solo el actuar de mala fe, sino delictivo ejercido por parte de la Señora Plazas Mora, al expresar dentro del mismo una falsedad consistente en el supuesto desconocimiento de la existencia de los menores hijos de mis mandantes para beneficiarse económicamente, cuando para la fecha de suscripción (19 de octubre de 2020) resulta más que claro por la propia acción impulsada por la actora ante la Inspección Cuarta de Policía que la demandante ya conocía la existencia de los cuatro menores hijos de quien aduce era su compañero y que sirven para interrogarnos en todo caso que si no los conocía, ¿qué tipo de relación era la que podía tener con el causante?
7. Acta entregada al Señor Ilio Mauricio Nieto Chinome, identificado con la C.C. No. 74.362.080, por parte de mis mandantes mediante la cual eximen al mismo en su calidad de arrendatario de todo tipo de responsabilidad por la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega de los enceres que se encontraban en el inmueble objeto del mismo; mediante esta se acredita la veracidad tanto de la existencia del aducido contrato como de su vigencia inclusive más allá del

fallecimiento del actor, así como las consecuencias, en este caso las mas leves, que se le causaron al patrimonio de los demandados derivas del indebido accionar ejercido por la Inspección de Policía, ante el impulso procesal de actuaciones igualmente ilegales por parte de la demandante.

ANEXOS

- Poder en mi favor conferido electrónicamente conforme lo establecido por la ley 2213 de 2022 por las Representantes Legales de los demandados para actuar dentro de las presentes diligencias.
- Documentos de identificación personal y profesional del suscrito apoderado.
- Documentos de identidad de mis mandantes y sus menores hijos.
- Los demás enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

La Señora, Yeni Paola González Parada, lo hará en la Vereda San José de Porvenir del Municipio de Sogamoso y de manera preferente a través del correo electrónico yakiparada22@gmail.com o en el abonado celular 3208181970.

La Señora, Erika Andrea Araque Barrera, lo hará en la Vereda San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga y de manera preferente a través del correo electrónico andreaaraque1993@gmail.com o en el abonado celular 3224614022.

Entre tanto el Suscrito **APODERADO** podrá ser notificado personalmente en la calle 12 No. 11 – 60 Of. 214, edificio Pasaje Nutibara de Sogamoso - Boyacá, igualmente en el abonado celular 3203935500 y de manera preferente en el correo electrónico arleyherrera09@gmail.com

Las demás partes en las aducidas en el escrito de demanda;

Cordialmente;


JULIAN ARLEY HERRERA BARRERA
C.C. No. 1.057.598.718 DE SOGAMOSO
T.P. No. 334928 DEL C.S.J.

DECLARACIÓN JURAMENTADA



ALEX FERNANDO SIERRA PAEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 4.232.995, vecino(a) de la ciudad de Sogamoso, residente en la Diagonal 59 No. 11 BIS 80, barrio Gustavo Jiménez de este municipio, de manera libre y voluntaria me permito realizar la siguiente **DECLARACIÓN**:

1. Mi nombre e identificación son los anteriormente señalados.
2. Entre el suscrito y el Señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994 se celebró contrato verbal para el cultivo de cebolla cabezona en un lote de terreno ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno – Sector Vado Castro del municipio de Tópaga, mediante el cual se acordó la siembra de 19 libras de semilla.
3. Entro los contratantes se acordó que la distribución de gastos para el cultivo su administración y de ganancias al momento de la cosecha sería del 75% para el Señor Edison Salvador Orduz Merchán y del 25% para el suscrito declarante.
4. El Señor Edison Salvador Orduz Merchán falleció el día 08 de octubre de 2022 producto de las lesiones sufridas en accidente de tránsito.
5. Reconozco que el Señor Edison Salvador Orduz Merchán dejó como herederos legítimos a los menores hijos Sara Isabella Orduz González R.C. No. 1.058.360.471; Adrián Santiago Orduz González R.C. No. 1.058.362.094; Jeferson Nicolas Orduz Araque T.I. No. 1.058.358.237 y; Yesid Estiben Orduz Araque R.C. No. 1.058.360.225, sin que el suscrito conozca a ningún tercero distinto a los anteriormente mencionados con igual o mejor derecho a sucederle.
6. Declaro igualmente que una vez tenga lugar la cosecha del cultivo de cebolla derivado del contrato celebrado entre el Señor Orduz Merchán y el suscrito, dispondré el producto de los dineros equivalente al 75% de su participación en favor de sus herederos, bien sea con destino al proceso judicial correspondiente, o bien elevando consignación por deposito judicial o en su defecto destinándolos a la cuenta bancaria que el causante tuviera como activa al momento de su fallecimiento.

En los anteriores términos dejó rendida la presente declaración, la cual se protocoliza notarialmente el día 24 de octubre del año 2022.

Alex Sierra
ALEX FERNANDO SIERRA PAEZ
C.C. No. 4.232.995



Lucy Mesa Diaz
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOGAMOSO

**ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1989)**

No. 2412

En Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia a los Veinticuatro (24) días del mes de **Octubre** del año Dos mil Veintidós (2.022), en la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso, siendo Notaria **LUCY MESA DIAZ**, Compareció: **ALEX FERNANDO SIERRA PAEZ**, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento, para lo cual presento la declaración escrita que antecede en Un (01) folio, siendo los **GENERALES DE LEY**: nombre **ALEX FERNANDO SIERRA PAEZ**, mayor de edad, de estado civil Unión Libre, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.232.995 expedida en Sáchica, residente en la Diagonal 59 N° 11 Bis - 80 de la ciudad de Sogamoso, ocupación Independiente, teléfono 3104411213.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. _____
ESTA DECLARACION SE HACE A PETICION E INSISTENCIA DEL USUARIO DECRETO 2150/95.

Esta Declaración será presentada con destino a **INTERESADO**

Derechos Notariales: VALOR \$14.600-IVA \$ 2.774 Resolución 755 del 26/01/2022 de la SNR

EL DECLARANTE

Alex Sierra
ALEX FERNANDO SIERRA PAEZ
C.C. No. *4232995*

Lucy Mesa Diaz
LUCY MESA DÍAZ
Notario Segunda de Sogamoso



WILO



DECLARACIÓN JURAMENTADA

NELSON HARVEY TORRES BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 4.232.899, vecino(a) de la ciudad de Sogamoso, residente en la Vereda San José Bolívar, Sector Argos de este municipio, de manera libre y voluntaria me permito realizar la Siguiete **DECLARACIÓN**:

1. Mi nombre e identificación son los anteriormente señalados.
2. Entre el suscrito y el Señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994 se celebró contrato verbal para el cultivo de cebolla cabezona en un lote de terreno ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno – Sector Vado Castro del municipio de Tópaga, mediante el cual se acordó la siembra de 16 libras de semilla.
3. Entro los contratantes se acordó que la distribución de gastos para el cultivo su administración y de ganancias al momento de la cosecha sería del 50% para el Señor Edison Salvador Orduz Merchán y del 50% para el suscrito declarante.
4. El Señor Edison Salvador Orduz Merchán falleció el día 08 de octubre de 2022 producto de las lesiones sufridas en accidente de tránsito.
5. Reconozco que el Señor Edison Salvador Orduz Merchán dejó como herederos legítimos a los menores hijos Sara Isabella Orduz González R.C. No. 1.058.360.471; Adrián Santiago Orduz González R.C. No. 1.058.362.094; Jeferson Nicolas Orduz Araque T.I. No. 1.058.358.237 y; Yesid Estiben Orduz Araque R.C. No. 1.058.360.225, sin que el suscrito conozca a ningún tercero distinto a los anteriormente mencionados con igual o mejor derecho a sucederlo.
6. Declaro igualmente que una vez tenga lugar la cosecha del cultivo de cebolla derivado del contrato celebrado entre el Señor Orduz Merchán y el suscrito, dispondré el producto de los dineros equivalente al 50% de su participación en favor de sus herederos, bien sea con destino al proceso judicial correspondiente, o bien elevando consignación por deposito judicial o en su defecto destinándolos a la cuenta bancaria que el causante tuviera como activa al momento de su fallecimiento.
7. Entre las Señoras Yeny Paola González Parada C.C. No. 1.057.594.005; Erika Andrea Araque Barrera C.C. No. 1.058.038.505, en su calidad de representantes legales de los menores hijos del causante y, el suscrito se ha llegado al acuerdo verbal a partir del cual estas asumirán los costos necesarios relacionados con la inversión equivalente al 50% que hacen falta para garantizar la cosecha.



En los anteriores términos dejó rendida la presente declaración, la cual se protocoliza notarialmente el día 24 de octubre del año 2022.



NELSON HARVEY TORRES BUITRAGO
C.C. No. 4.232.899



NOTARIA SEGUNDA SOGAMOSO BOYACA
ESPACIO EN BLANCO



NOTARIA SEGUNDA SOGAMOSO BOYACA
ESPACIO EN BLANCO

Lucy Mesa Diaz
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOGAMOSO

**ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1989)**

No. 2413



En Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia a los Veinticuatro (24) días del mes de **Octubre** del año Dos mil Veintidós (2.022), en la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso, siendo Notaria **LUCY MESA DIAZ**, Compareció: **NELSON HARVEY TORRES BUITRAGO**, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento, para lo cual presento la declaración escrita que antecede en DOS (02) folios, siendo los **GENERALES DE LEY**: nombre **NELSON HARVEY TORRES BUITRAGO**, mayor de edad, de estado civil Casado, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.232.899 expedida en Sáchica, residente en la Vereda San José Bolívar de la ciudad de Sogamoso, ocupación Oficios Varios, teléfono 3134612022.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----

ESTA DECLARACION SE HACE A PETICION E INSISTENCIA DEL USUARIO DECRETO 2150/95.

Esta Declaración será presentada con destino a **INTERESADO**

Derechos Notariales: VALOR \$14.600-IVA \$ 2.774 Resolución 755 del 26/01/2022 de la SNR

EL DECLARANTE

NELSON HARVEY TORRES BUITRAGO

C.C. No.

"Nelson"
cc. 4232 899

Lucy Mesa Diaz
LUCY MESA DIAZ
Notario Segunda de Sogamoso



WILO

DECLARACIÓN JURAMENTADA

BLANCA MARINA MERCHAN SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 46.372.761, vecino(a) de la ciudad de Tópaga, residente en el Municipio de Tópaga, de manera libre y voluntaria me permito realizar la Siguiente **DECLARACIÓN**:

1. Mi nombre e identificación son los anteriormente señalados.
2. Soy la madre del Señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994 y reconozco y declaro que la motocicleta de placa RTX-91B fue adquirida por mi hijo hace alrededor de 05 años por compra hecha a su titular el Señor Wilmer Ocampo Gómez, de C.C. No. 1.022.389.696, sin embargo, no se realizó el correspondiente traspaso del automotor y, tanto la suscrita, como las representantes legales de sus herederos y demás familiares desconocemos el domicilio y datos de contacto del vendedor.
3. Lo anterior nos permite concluir que el señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994, era poseedor hasta el momento de su fallecimiento de la motocicleta de placa RTX-91B, sucedido el día 08 de octubre de los corrientes, como producto de un accidente de tránsito mientras se movilizaba a los mandos de dicho rodante.
4. El Señor Edison Salvador Orduz Merchán falleció el día 08 de octubre de 2022 producto de las lesiones sufridas en accidente de tránsito.
5. Reconozco que el Señor Edison Salvador Orduz Merchán dejó como herederos legítimos a los menores hijos Sara Isabella Orduz González R.C. No. 1.058.360.471; Adrián Santiago Orduz González R.C. No. 1.058.362.094; Jeferson Nicolas Orduz Araque T.I. No. 1.058.358.237 y; Yesid Estiben Orduz Araque R.C. No. 1.058.360.225, sin que la suscrita conozca a ningún tercero distinto a los anteriormente mencionados con igual o mejor derecho a sucederlo.

En los anteriores términos dejó rendida la presente declaración, la cual se protocoliza notarialmente el día 01 de noviembre del año 2022.

Blanca Marina Merchán

BLANCA MARINA MERCHAN SANCHEZ
C.C. No. 46.372.761



Nidia Edelmira Aguirre Pinzón
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO
ENCARGADA

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOGAMOSO

ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1989)

No. 2487

Colombia
Nidia Edelmira Aguirre Pinzón
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA
SOGAMOSO - BOYACA

En Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia al Primer (01) días del mes de **Noviembre** del año Dos mil Veintidós (2.022), en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, siendo Notaria encargada **NIDIA EDELMIRA AGUIRRE PINZON**, mediante resolución 12.800 del 25/10/2022, emitida por la S.N.R, Compareció: **BLANCA MARINA MERCHAN SANCHEZ**, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento, para lo cual presento la declaración escrita que antecede en Un (01) folio, siendo los **GENERALES DE LEY**: nombre **BLANCA MARINA MERCHAN SANCHEZ**, mayor de edad, de estado civil Soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.372.761 expedida en Sogamoso, residente en la Calle 5 N° 5-54 del Municipio de Tópaga, ocupación Hogar, teléfono 3138741771.
Se constató que reúne los requisitos Decreto 1557 de 1989

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

ESTA DECLARACION SE HACE A PETICION E INSISTENCIA DEL USUARIO DECRETO 019/2012.

Esta Declaración será presentada con destino al **INTERESADO**

Derechos Notariales: VALOR \$14.600-IVA \$ 2.774 Resolución 755 del 26/01/2022 de la SNR

EL DECLARANTE

Blanca Marina Merchan
BLANCA MARINA MERCHAN SANCHEZ
C.C. No. 46372761


NIDIA EDELMIRA AGUIRRE PINZÓN
Notaria Segunda (e) de Sogamoso

REPUBLICA DE COLOMBIA
Nidia Edelmira Aguirre Pinzón
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA
SOGAMOSO - BOYACA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Nidia Edelmira Aguirre Pinzón
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA
SOGAMOSO - BOYACA

WILO

DECLARACIÓN JURAMENTADA

LIDIA JOHANA ORDUZ MERCHAN, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.052.386.672, vecino(a) de la ciudad de Tópaga, residente en la Vereda San Juan Nepomuceno, Sector la mesa, de manera libre y voluntaria me permito realizar la siguiente **DECLARACIÓN**:

1. Mi nombre e identificación son los anteriormente señalados.
2. Soy Hermana del Señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994 y reconozco y declaro que la motocicleta de placa RTX-91B fue adquirida por mi hermano hace alrededor de 05 años por compra hecha a su titular el Señor Wilmer Ocampo Gómez, de C.C. No. 1.022.389.696, sin embargo, no se realizó el correspondiente traspaso del automotor y, tanto la suscrita, como las representantes legales de sus herederos y demás familiares desconocemos el domicilio y datos de contacto del vendedor.
3. Lo anterior nos permite concluir que el señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994, era poseedor hasta el momento de su fallecimiento de la motocicleta de placa RTX-91B, sucedido el día 08 de octubre de los corrientes, como producto de un accidente de tránsito mientras se movilizaba a los mandos de dicho rodante.
4. El Señor Edison Salvador Orduz Merchán falleció el día 08 de octubre de 2022 producto de las lesiones sufridas en accidente de tránsito.
5. Reconozco que el Señor Edison Salvador Orduz Merchán dejó como herederos legítimos a los menores hijos Sara Isabella Orduz González R.C. No. 1.058.360.471; Adrián Santiago Orduz González R.C. No. 1.058.362.094; Jeferson Nicolas Orduz Araque T.I. No. 1.058.358.237 y; Yesid Estiben Orduz Araque R.C. No. 1.058.360.225, sin que la suscrita conozca a ningún tercero distinto a los anteriormente mencionados con igual o mejor derecho a sucederlo.

En los anteriores términos dejó rendida la presente declaración, la cual se protocoliza notarialmente el día 01 de noviembre del año 2022.



LIDIA JOHANA ORDUZ MERCHAN
C.C. No. 1.052.386.672

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOGAMOSO
ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1989)

Nidia Edelmira Aguirre Pinzón
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO
ENCARGADA

No. 2486

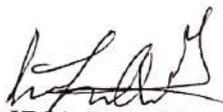
En Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia al Primer (01) días del mes de **Noviembre** del año Dos mil Veintidós (2.022), en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, siendo Notaria encargada **NIDIA EDELMIRA AGUIRRE PINZÓN**, mediante resolución 12.800 del 25/10/2022, emitida por la S.N.R, Compareció: **LIDIA JOHANA ORDUZ MERCHAN**, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento, para lo cual presento la declaración escrita que antecede en Un (01) folio, siendo los **GENERALES DE LEY**: nombre **LIDIA JOHANA ORDUZ MERCHAN**, mayor de edad, de estado civil Union libre, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.386.672 expedida en Duitama, residente en la Vereda San Juan Nepomuceno del Municipio de Tópaga, ocupación Hogar, teléfono 3144253451. Se constató que reúne los requisitos Decreto 1557 de 1989

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.
ESTA DECLARACION SE HACE A PETICION E INSISTENCIA DEL USUARIO DECRETO 019/2012.

Esta Declaración será presentada con destino al **INTERESADO**

Derechos Notariales: VALOR \$14.600-IVA \$ 2.774 Resolución 755 del 26/01/2022 de la SNR

EL DECLARANTE


LIDIA JOHANA ORDUZ MERCHAN
C.C. No. 1052386672


NIDIA EDELMIRA AGUIRRE PINZÓN
Notaria Segunda (e) de Sogamoso



WILO



Usar como foto principal



Añadir a un álbum



Mover a Archivo



Descargar



Mover a Carpeta privada

dom, 27 dic 2020 • 9:15 p. m.



Añade una descripción...



< **DETALLES**

EDITAR

Fecha 22 de junio de 2021 6:46 a. m.

Tamaño 3.18 MB | Resolución 4128x3096

Ruta /Almacenamiento interno/DCIM/Camera

Título 20210622_064642.jpg



< DETALLES

Fecha 16 de enero de 2021 8:00 p.

Tamaño 3.20 MB | Resolución

Ruta /Almacenamiento interno/DCI

Título 20210116_200034.jpg

PERSONAS



UBICACIONES

No hay ubicación

MIS ETIQUETAS

No hay etiquetas

Cámara Samsung SM-G610M

Apertura F1.9 | Longitud focal

Flash Sin flash | Balance de blan

ISO 800 | Exposición 1/10 s



Fecha 11 de abril de 2020 9:00 a. m.

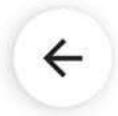
Tamaño 3.93 MB | Resolución 4128x3096

Ruta /Almacenamiento interno/DCIM/Camera

Título 20200411_090036.jpg

PERSONAS





Usar co-
mo foto
principal



Añadir a un
álbum



Mover a
Archivo



Descargar



Mover
Carp
privada

vie, 20 mar 2020 • 10:04 p. m.



Añade una descripción



Edisson Salvador Ordiz Merchán
★ 15 JUL. 1993 † 08 OCT. 2022



Tu amor fue tan grande,
que ni la distancia de
la tierra al cielo podrá
hacer que te olvidemos,
aunque tus años ya
estaban listos

para volar el corazón
de quienes
te amamos nunca lo
estuvo para verte partir.
Recuerdo de sus hijos,
padres y hermanos.



Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : 157594053003 **2022 00421 01**
ACCIONANTE : **YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros**
ACCIONADO : **INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO**

Decide el despacho la impugnación interpuesta por **YENNY PAOLA GONZÁLEZ PARADA** y **ERIKA ANDREA ARAQUE BARRERA**, actuando en nombre y propio y como agentes oficiosos de los menores **S.I.O.G.**, **A.S.O.G.**, **J.N.O.A.**, y **Y.E.O.A.**, en contra de la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se decretó improcedente del amparo solicitado a los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad jurídica, el patrimonio económico de menores de edad, petición y administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

Las promotoras informan que los menores agenciados son sus hijos, procreados con **EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHÁN (Q.E.P.D)**, quien falleció el pasado 08 de octubre de 2022 en un accidente de tránsito que involucró la motocicleta que él conducía, quien no ostentaba el dominio de bienes inmuebles, pero que con todo y ello, si contaba con distintas propiedades de carácter mueble no sujetas a registro tales como: “(...) *maquinaria, herramienta y materiales necesarios para la ejecución de labores agrícolas, a su turno que tenía cultivados en sociedad alrededor de 35 libras de semilla de cebolla cabezona en terrenos*

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

rurales del municipio de Tópaga, mismos que en condiciones normales pueden llegar a producir hasta 1500 cargas de tal producto agrícola y; había adquirido una serie de bosques maderables sujetos a explotación que al momento de su fallecimiento venían siendo talados y comercializados en cuanto a su producto (madera)”. Todos estos bienes, le permitían satisfacer sus necesidades y obligaciones económicas, especialmente las relacionadas con su descendencia.

Indicaron además que la señora DIANA CAROLINA PLAZAS MORA invocó haber sido la compañera permanente del causante, y acudió a la Inspección Cuarta de Policía del Municipio de Sogamoso, interponiendo querrela contra las accionantes con base en la existencia de conflictos de convivencia ciudadana generados por la administración de los bienes que, en vida, fueran del dominio del causante. Por esto, la accionada el 18 de octubre de 2022 dispuso que: *“(…) considerando que los conflictos son generados por el fallecimiento del señor Edisson Salvador Orduz, situación que ha generado conflictos por los bienes muebles e inmuebles que eran de su propiedad, seguidamente el despacho orienta a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria para iniciar el proceso de sucesión respectivo, de igual manera se advierte a todas las partes mientras este se adelanta y tramita el proceso no podrán disponer de manera arbitraria de ningún bien”.*

La accionada, en virtud de lo anterior, profirió el oficio No.108-205 del mismo día, dirigido a la comandancia de la estación de policía del segundo distrito de Sogamoso, en el cual señaló: *“(…) me permito solicitar a usted, se sirva brindar apoyo y amparo policivo preventivo a la Dra. LILIANA ANDREA MERCHÁN ORDÚZ, identificada con C.C. No. 46.384.674 (...) en el sentido de proteger los bienes, muebles enceres, maquinarias y equipos de propiedad del señor EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHÁN (Q.E.P.D) quien falleció el día 8 de octubre de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que la portadora de la presente será la encargada de llevar a cabo la sucesión del causante; por consiguiente, ninguna otra persona sin previo mandato judicial, podrá disponer de los bienes. Se requiere su colaboración y apoyo de carácter urgente.”*

Las accionantes reprochan que la Inspección accionada haya adoptado estas decisiones a sabiendas de que carece de competencia para ello, además favoreciendo a una persona que en forma alguna tiene legitimación —al menos actual— sobre los bienes que pertenecieron al causante, situación que en su sentir se traduce en una extralimitación de funciones y vulneración al debido proceso constitucional.

Ante su inconformidad con las decisiones esgrimidas elevaron solicitud a la

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

Inspección accionada el 26 de octubre del corriente en la que respetuosamente pretendieron la revocatoria, nulidad, o modificación de la decisión adoptada, sin que a la fecha de la presentación de amparo recibieran contestación alguna, situación que, en su sentir, vulnera el derecho fundamental de petición.

Finalmente, las accionantes señalaron que algunos de los bienes identificados en líneas previas, y que fueran del dominio del causante, deben ser administrados por los herederos en virtud de la administración legal que de la herencia les corresponde, razón por la que es incomprensible la decisión adoptada por la entidad accionada. Aunado a ello, indicaron que el acceso a los bienes, verbigracia, los cultivos y la madera, es indispensable a efectos de evitar su degeneramiento o pérdida, circunstancia que, de producirse, vulneraría flagrantemente el patrimonio económico de sus menores hijos en calidad de herederos.

I.II. PRETENSIONES

Pretende el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad jurídica, el patrimonio económico de menores de edad, petición y administración de justicia y , en consecuencia, (i) se modifique, revoque o anule la orden proferida el 18 de noviembre de 2022, (ii) remita nuevos oficios dirigidos a retrotraer la decisión contenida y comunicada en el oficio 180-205, (iii) se abstenga de intervenir en cualquier asunto relacionado a la guarda de los bienes de la sucesión de EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHÁN (Q.E.P.D), (iv) se pronuncie de fondo frente a la petición incoada por las accionantes el 26 de octubre de 2022. Adicionalmente, solicitaron que se compulsen copias disciplinarias y penales contra la inspectora de policía de la mentada dependencia y que se le exhorte para que en lo sucesivo se abstenga de exteriorizar conductas que vulneren derechos fundamentales.

I.III. DE LA ADMISIÓN

Mediante auto del 4 de noviembre de 2022, la primera instancia admitió la acción, dispuso vincular a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, la señora DIANA CAROLINA PLAZAS MORA y su apoderada LILIANA ANDREA MERCHÁN ORDUZ, al Comandante de la Estación de Policía del Segundo Distrito de Sogamoso, y a los demás intervinientes de la querrela policiva instaurada por la señora Plazas Mora, les dio el termino de cuarenta y ocho

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

horas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda y denegó la medida provisional solicitada por no encontrar situación grave e impostergable que precaver.

I.IV. DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

LA INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO indicó que efectivamente conoció y tramitó la querrela de DIANA CAROLINA PLAZAS MORA contra las accionantes, e identificó que la alteración a la convivencia ciudadana se produjo por la disputa entre estas, con relación a los bienes del causante ORDUZ MERCHÁN, situación que la llevó a tomar las decisiones reprochadas por las accionantes, que, según su dicho, están amparadas legalmente por los artículos 27 y 206 de la Ley 1801 de 2016. Además, enfatizó que siempre instó a las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir sus conflictos como en Derecho corresponde, y que negó la disposición arbitraria de los bienes a cualquiera de las dos partes — incluida la querellante—.

Igualmente, sobre la solicitud realizada por las accionantes el 26 de octubre de 2022, señaló que les dio respuesta durante el trámite de la presente acción —razón por la que considera aplicable la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado—, negándose a la misma por cuanto la decisión adoptada al ser preventiva, no es susceptible de recursos de conformidad con la Ley mencionada previamente. De igual manera, refirió que también existió respuesta a una solicitud realizada por la apoderada de la señora PLAZAS MORA, quien pretendió se le concediera permiso a su poderdante para: (i) permitir el uso de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000 M/CTE) derivados de un contrato de anticresis en el que era parte el causante, (ii) la explotación y recolección del cultivo de cebolla de dominio del causante en el municipio de Tópaga. No obstante, dichas peticiones fueron despachadas de manera negativa. En suma, consideró que sus actuaciones se encontraron inmersas en las posibilidades dadas por el orden jurídico policivo, y en que no existió vulneración de su parte sobre los derechos fundamentales de las accionantes, o de los agenciados, solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional, y que, en consecuencia, no se accedan a las demás pretensiones del mismo.

DIANA CAROLINA PLAZAS MORA Y LILIANA ANDREA MERCHÁN ORDUZ

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

reconocieron que los agenciados son hijos del causante y que el mismo tenía negocios o actividades económicas variadas, pero sustentan su oposición señalando que la señora PLAZAS MORA tuvo una unión marital de hecho con él hasta el momento de su muerte, razón por la cual, sin desconocer los derechos que le asisten a los hijos de su otrora compañero permanente, también ostenta beneficios o garantías patrimoniales respecto de dichos bienes, pues reitera, tuvieron una unión marital de hecho.

Agregaron que las accionantes tienen una confusión, por cuanto la inspección accionada no se inmiscuyó en asuntos propios del proceso de sucesión, sino que adoptó una medida —dentro de sus competencias legales— para proteger la convivencia que con improperios e injurias habían perturbado las accionantes en detrimento de la señora PLAZAS.

Indicaron que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que existen otros mecanismos judiciales ordinarios para perseguir la satisfacción de los derechos patrimoniales de sus menores hijos, razón de sobra para que la acción de tutela devenga en improcedente.

En suma, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, puesto que la inspectora de policía actuó en Derecho, y existen otros mecanismos ordinarios para perseguir los fines u objetivos que las accionantes pretenden obtener en sede de tutela

LA ALCALDÍA DE SOGAMOSO solicitó no tutelar los derechos de la parte accionante, comoquiera que, en su sentir, las medidas ordenadas por la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso son de carácter preventivo y las partes pueden concurrir a la jurisdicción ordinaria para iniciar el correspondiente proceso de sucesión, de lo cual deviene que la acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir los hechos expuestos en el escrito tutelar, y de contar deberá negarse por improcedente el amparo deprecado.

Las demás personas vinculadas guardaron silencio.

I.V. EL FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 21 de noviembre de dos mil veintidós, se falló en primera instancia declarando la improcedencia del amparo solicitado.

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

Estableció la primera instancia que la acción no superaba el requisito de subsidiariedad en tanto se contaba con otros mecanismos naturales de protección como lo son el proceso de sucesión para obtener la guarda y administración de los bienes, impedir el uso de los mismos y mantener incólume el patrimonio económico de los agenciados.

Con relación al derecho de petición, advirtió que, al tratarse de una solicitud procesal, no es susceptible en sede de ser amparado en sede de tutela al no sujetarse a las reglas de ese tipo de derechos.

I.VI. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término previsto para ello, las accionantes impugnaron la anterior decisión.

Luego de reiterar los hechos de la tutela, se agregó que se premió el actuar de la inspección encartada, pues ni siquiera se analizó la conducta indebida, que en todo caso no debió conocer y no se pronunció sobre la solicitud de compulsas de copias. Se insistió en que las actuaciones ilegales repercutieron desfavorablemente en su derecho fundamental al debido proceso. Finalmente iteraron todos sus pedidos, incluyendo el amparo a derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Planteamiento del problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, considera este despacho que se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

A la luz de los planteamientos de la accionante ¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia, a pesar del análisis sobre subsidiariedad surtido y en su lugar conceder el amparo?

¿Existió violación al derecho fundamental al derecho de petición?

II.III. CONSIDERACIONES PREVIAS

II.III.I. De la acción de tutela

La Constitución Política determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandono de la concepción de la Constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al Bloque de Constitucionalidad.

II.III.II. Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, y como lo recuerda la Corte Constitucional en sentencia T 375 de 2018, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos

II.III.III. Procedencia de la acción de tutela contra providencias de Inspección de Policía.

La Corte Constitucional en sentencia T 645 de 2015 recordó que el poder de policía tiene como finalidad mantener el orden público y la convivencia ciudadana a través de la expedición de normas de carácter general y la imposición de medidas individuales. En otras palabras, busca evitar perjuicios individuales, o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, afectación de la salud y la higiene públicas.

No obstante, lo anterior, la Corte ha establecido las diferencias entre el poder, la función y la actividad de policía. En efecto, la **sentencia C-241 de 2010**, manifestó:

“Es así como la Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y

razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.

2.1.2 La preservación del orden público en beneficio de las libertades democráticas, supone además el uso de distintos medios: (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función.”

En ese mismo sentido, en **sentencia C-117 de 2006**, este Tribunal expuso que:

“El poder de policía se caracteriza entonces por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen.

Esta facultad permite limitar, en general, el ámbito de las libertades públicas en su relación con objetivos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas. Generalmente se encuentra adscrita al Congreso de la República, órgano que debe ejercerla dentro de los límites de la Constitución.

5. Conviene resaltar que sobre este particular la Corte ha precisado que resulta coherente con el Estado Social de Derecho que la regulación de los derechos y las libertades públicas esté en cabeza del Congreso. Su protección adecuada supone que los actos estatales que los afecten estén rodeados de un conjunto de garantías mínimas, entre ellas la relacionada con la necesidad de que cualquier limitación o restricción se establezca por medio de una ley adoptada por

el órgano legislativo como expresión de la voluntad popular. Este procedimiento democrático imprime seguridad, publicidad y transparencia a las decisiones adoptadas en esta materia por el legislador. Adicionalmente ellas están sometidas a los controles establecidos en la Constitución a fin de proteger los derechos fundamentales.

6. La función de Policía, supeditada al poder de policía, es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro del marco impuesto por éste. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Sobre la potestad que implica la función de policía para la adopción reglamentaria de ciertas prescripciones de alcance local, en relación con un tema en particular, dirigidas a un grupo específico de personas (habitantes y residente de la localidad), y bajo la orientación de la Constitución y la ley ha dicho la Corte:

“La concreción propia de esta función no solamente se presenta en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa se limita a la expedición de una licencia y que se contraen a la relación directa entre la administración y el “administrado” o destinatario de la actuación, en atención a la definición de una situación concreta y precisa; (...) la función de policía también implica la adopción reglamentaria de ciertas prescripciones de alcance local sobre un tema en particular dirigidas a un grupo específico de personas, y de los habitantes y residentes de la localidad, bajo la orientación de la Constitución, la ley y el reglamento superior, de tal manera que la autoridad de policía local pueda actuar ante condiciones específicas, según los términos que componen la noción de orden público policivo y local, lo que le permite dictar normas que regulen aquellas materias con carácter reglamentario y objetivo.

(...)

Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, corresponde a la

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

competencia del uso reglado de la fuerza, y se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de policía.”

Una de las herramientas utilizadas en la función de policía son los procesos de amparo policivo, que se erigen como el instrumento idóneo para preservar y restablecer los derechos derivados de la posesión o la mera tenencia tranquila que las personas ejercen sobre bienes, con la finalidad de satisfacer sus necesidades, frente a actos que la perturben y la alteren.

La Corte en **sentencia T-048 de 1995**, definió el amparo policivo contenido en el Código de Policía como:

“(…) un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.).

En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Ese es el sentido con que se regula por el artículo 125 del Código de Policía la figura del amparo. Así se expresa esta norma:

"La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación"

En efecto, al analizar las normas que rigen el amparo policivo, la Corte Constitucional estableció que:

“El artículo 2° del Código Nacional de Policía establece que “A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas”. Agrega que “A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación”. Por su parte, el artículo 122 del mismo estatuto dispone que “La policía no puede intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, sino por vía de seguridad, salubridad y estética públicas”. Igualmente, el artículo 125 ibídem, indica que “La policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación”. El artículo 126 ejusdem establece que “En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo”. Finalmente, prescribe el artículo 127 del citado código que “Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.”

En ese sentido, para dicho Tribunal:

“(…) las autoridades en ejercicio de la función de policía en los procesos de su competencia, (i) no están facultadas para limitar el ejercicio del derecho a la propiedad, salvo en temas referidos a la seguridad, salubridad y estética públicas; (ii) cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación; (iii) el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia; (iv) en los procesos policivos no se controvierte el derecho de dominio, de tal suerte que no se tendrán en cuenta, ni se valorarán las pruebas que tiendan a demostrarlo. Todos los medios de prueba se aceptan para verificar la perturbación o molestia que obstaculiza el libre ejercicio de la posesión o la simple tenencia de un bien, y, (vi) la posesión en los términos de las normas analizadas debe entenderse como la tenencia material de un bien determinado con ánimo de señor y dueño.”

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) los procesos policivos adelantados por autoridades administrativas en cumplimiento de funciones judiciales, se desarrollan con base en normas específicas de procedimiento, que prescriben, entre otras disposiciones, que la sentencia así proferida hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En efecto, en **sentencia T-048 de 1995**, la Corte manifestó que:

“(...) debe advertirse que los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza (Art. 82 C.C.A.). Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".”

Posteriormente en **sentencia T-1104 de 2008**, reiteró que:

“4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.

Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".

Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.

Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.”

En ese sentido, se tiene que el proceso policivo reviste carácter jurisdiccional de única instancia y no tiene control judicial posterior, por lo que el **medio judicial idóneo y eficaz** para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía **es la acción de tutela**. Sin embargo, su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales. Así las cosas, la Sala reiterará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y verificará su cumplimiento antes de proceder a resolver los problemas de fondo.

II.III.IV. Procedencia de la acción de tutela contra providencias de Inspección de Policía.

Como se desprende de la lectura del artículo 86 de la Constitución Política, el constituyente, no realizó distinción alguna frente a los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que en principio, la acción de tutela resultaba procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional y así, fue consagrado en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los que fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 1992 como salvaguarda a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial. En esta oportunidad la Corte dijo que la acción de tutela, solo era factible en relación con “*actuaciones de hecho*” que implicaran grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, en sentencia T-079 de 1993, la Corte adoptó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales, es decir, se impuso el estudio de los defectos sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental.

El desarrollo de la procedencia de la acción de tutela tuvo una nueva dimensión a partir de la sentencia C-590 de 2005, en la se dejó de lado la “*vía de hecho*” y se introdujeron los “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, distinguidos como de carácter general y específicos.

Los de carácter general, constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para el juez de tutela aborde el estudio de fondo y son:

*“a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los*

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas” (Resaltado fuera de texto).*

Respecto a los requisitos específicos ha dicho la Corporación Constitucional que aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y hacen inexorable la intervención del juez de tutela y son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución”.

En consecuencia, como lo ha sentado la jurisprudencia constitucional¹, la acción de tutela contra decisiones judiciales, procede en casos excepcionales solo si se cumplen los requisitos generales y específicos que ha determinado para el efecto, siendo necesario que concurren todos los generales y al menos, uno de los específicos como se indicó en sentencia SU-448 de 2016, lo cual significa que al no cumplirse uno de los requisitos generales, es suficiente para negar la acción de tutela por improcedente.

II.IV. CASO CONCRETO

El conflicto constitucional traído a esta instancia versa sobre la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, que se alega afectado por la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso, en razón de la orden de policía por ella proferida tendiente a limitar la disposición de los bienes que dejó el causante EDISSON SALVADOR ORDUZ

¹ Sentencias C-590 de 2005, T-590 de 2017 y SU-448 de 2016.

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

MERCHAN, y que fueron dejados a disposición de la abogada LILIANA ANDREA MERCHAN ORDUZ.

Consideró la primera instancia que no se agotaron los mecanismos naturales de protección, en tanto le correspondía a los accionantes acudir a un proceso sucesorio, lo cual fue desestimando en la impugnación con el argumento de que las actuaciones de la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso, son vulneratorias de sus derechos fundamentales ya que actuó tomando decisiones sobre derechos de sucesión, sin tener facultades para ello.

Lo primero que deberá indicarse es que, contrario a lo señalado por la primera instancia, el proceso de sucesión no resulta adecuado para la protección de los derechos fundamentales señalados como violentados a partir de las actuaciones de la Inspección de Policía.

Resulta absolutamente cristalino, que, la causa de la vulneración alegada es la actuación de dicha autoridad, sobre la cual el juez de familia no tiene capacidad de control, pues no está facultado, en sede del proceso de sucesión sugerido por el a quo, para realizar un control de adecuación. Esto es verificar si las actuaciones de la inspectora fueron constitucionales o legales y emitir decisión de remplazo, de ser necesario.

No se desconoce, pues, de acuerdo con lo visto en la acción y en la documental que adosa este proceso, que los accionantes tienen interés en invocar derechos de sucesión con relación a los bienes del causante ORDUZ MERCHAN. Pero tal situación, no puede llevar a la conclusión, de que por ello deban llevar el presente asunto a un juez de familia, a pesar de la denuncia de trasgresión iusfundamental por parte de la autoridad de policía, que como se dijo, dicho juez no puede resolver.

Diáfano emana, también, a la luz de la jurisprudencia constitucional en cita, que las actuaciones procesales de una Inspección de Policía, en especial cuando se pretende la protección a la posesión, son verdaderos actos jurisdiccionales, y como tales, por la vía ordinaria judicial no tienen control, ni por lo contencioso administrativo, ni menos aún por los juzgados de familia en sede de sucesión.

Del documento visto a folio 7 del archivo con numeración 17 de la carpeta de primera instancia, aportado por la inspección de policía encartada, se tiene que la solicitud de

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

protección policiva solicitada se dio con relación a la presunta perturbación a la posesión de unos bienes muebles, que fueran propiedad del causante ORDUZ MERCHAN, radicada por DIANA CAROLINA PLAZAS MORA en contra de EDWIN ORDUZ, PAOLA GONZALEZ y ERIKA ARAQUE.

A continuación, a folio 15 del mismo archivo, y con fecha 13 de octubre de 2022 se ve acta de “DILIGENCIA PREVENTIVA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE SEGURIDAD Y CONVENCIA CIUDADANA (LEY 1801 DE 2016)”, en la cual se concluyó por la inspección accionada, que los conflictos entre las partes se nace por los bienes dejados por el señor ORDUZ MERCHÁN, por lo que la funcionaria orientó a las partes para que acudan al proceso de sucesión y les advirtió que no dispongan de manera arbitraria de los mismos, locución que en todo caso no resuelve a favor de ninguna de los sujetos procesales el amparo policivo, pues apenas les previene de un actuar justo, sin que se impartiera orden dirigida en contra de unos y en favor de otros.

El 18 de octubre siguiente, según se ve en el folio 17 del mencionado archivo, con oficio 180-205 la forma en la que la inspectora encartada, decide oficiar al Comandante de Estación de Policía del Segundo Distrito de Sogamoso, a fin de proteger los bienes muebles y enseres dejados por el señor ORDUZ MERCHAN, señalando que únicamente la abogada MERCHAN ORDUZ, podrá disponer de los mismos por ser ella quien llevará a cabo la sucesión.

Lo primero que se advierte, es que, como arriba se dijera, las actuaciones de la Inspección Cuarta de Policía, por la naturaleza del asunto desatado, son de naturaleza eminentemente jurisdiccional, por lo que resulta obligatorio establecer la procedencia de los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisión judicial para determinar la existencia de la trasgresión iusfundamental denunciada por las tutelantes.

Con relación a los primeros, se tiene que es un asunto de relevancia constitucional, al estar en juego derechos fundamentales; no se observa que se dejaran de interponer los medios ordinarios de defensa, en especial los recursos con que contaban los querellados hoy accionantes, en razón de que la orden de policía se dio en un oficio posterior a la audiencia, orden que no se ve fuera notificada a las partes afectadas con ella, de donde resulta inexigible la interposición de cualquier recurso; la acción de tutela se invocó en un

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

término razonable; por lo ya dicho era imposible que al interior de la actuación se alegara la violación de derechos fundamentales y evidentemente lo desarrollado por la entidad accionada no se trata de una acción de tutela.

Por lo anterior, se tienen por satisfechos los requisitos generales de procedibilidad.

Con relación a los requisitos específicos, se observa la concurrencia de varios defectos que mancillan el debido proceso al que debió ceñirse la autoridad de policía.

En primer lugar, y como lo señalara con ahincó la parte accionante, la Inspección Cuarta de Policía carecía por completo de competencia para tomar la decisión vista en el oficio 180-205, en tanto, de facto, terminó profiriendo decisiones sobre un conflicto de sucesión, tomando partido por una de las partes frente a la administración de los bienes del causante, sin tener facultades para reconocer herederos o excluir de la administración a quienes manifiesten serlo. Tal situación, sin más, implica un protuberante defecto orgánico.

Se recuerda, además, que la orden de policía no solamente se dio por fuera de las competencias legales y constitucionales, en un claro atentado contra el principio de legalidad que ilumina el Estado de derecho, como un límite de las actuaciones públicas y salvaguarda de los derechos de los administrados, también se dio a espaldas de las partes, pues resulta claro que el proceso policivo, a las luces de la Ley 1801 de 2016, debió terminar en la audiencia del 13 de octubre de 2022, momento de resolución del conflicto en el que se espera se profieran la totalidad de las ordenes, y no varios días después, por fuera de audiencia y a través de oficio, en el que se dio una orden, por demás ilegal, que no fue emitida en la oportunidad correspondiente, orden que ni siquiera se desprende de la advertencia de no disposición arbitraria de bienes, dada en audiencia, la cual como se indicó se limitó a constituir un mero llamado pues en nada estaba destinada a dirimir la perturbación a la posesión que fuera alegada por los querellantes.

Es decir, también incurrió en un defecto procedimental absoluto.

Por las anteriores razones, se revocará la sentencia de primera instancia y se concederá el amparo solicitado, ordenando a la Inspección encartada dejar sin efectos el oficio con el que violentó los derechos fundamentales de las accionantes, y previniéndole para que en el futuro actúe dentro de los límites de su competencia y con apego a las etapas procesales.

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

Con relación al derecho de petición, tal como lo advirtiera la primera instancia, al tratarse lo radicado de un pedimento procesal, escapa a la naturaleza de tal derecho, por lo que no se proferirá amparo por el mismo.

De otra parte, frente a la petición de compulsión de copias, se dejará a la parte interesada en libertad para acudir ante las autoridades correspondientes, pues pese a la irregularidad de la conducta en sede iusfundamental, la misma no implica que este despacho tenga conocimiento la comisión de un delito o de falta disciplinaria con relación a la misma, cuya calificación le corresponderá a quien tenga competencia para ello.

Finalmente, y como lo ordenan los fallos Almonacid Arellano vs Chile, Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho encuentra violación a los derechos humanos, por lo que este fallo se torna en herramienta de garantía y protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.

SEGUNDO: En su lugar, se **AMPARA** el derecho fundamental al debido proceso en cabeza de las accionantes.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, notifique a las partes dentro del proceso policivo de marras, así como al Comandante de Policía correspondiente, decisión que deje sin efectos lo ordenado mediante oficio 180-205 del 18 de octubre de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso, para que en lo sucesivo actúe dentro de los límites de su competencia y con apego a las etapas procesales.

Acción de tutela. Segunda Instancia
Juzgado de origen: J TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Radicación: 2022-0421-01
Accionante: YENNY PAOLA GONZALEZ PARADA y otros
Accionada: INSPECCIÓN CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO

QUINTO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición.

SEXTO: DEJAR en libertad a la activa, para interponer las denuncias que considere deban conocer las autoridades correspondientes.

SÉPTIMO: NOTÍFIQUESE la presente decisión en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: En firme esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Santiago Andres Salazar Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394d17468fcd61e922e971d24adf5cfc8663bb865fb36d58e64d80cec673f1fc**

Documento generado en 19/01/2023 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECIBO DE PAGO (DEVOLUCIÓN DE DINERO)



JHON ALEXANDER SAIDIZA CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 74.185.488 de Sogamoso - Boyacá en mi condición de VENDEDOR del contrato de compraventa de bosque de eucalipto en el cual el COMPRADOR fue el señor EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.057.592.994 de Sogamoso - Boyacá (q.e.p.d.), quienes acordamos mediante documento privado lo siguiente:

"(...) PRIMERA: El primero referenciado en la condición descrita, vende al segundo nombrado UN BOSQUE DE EUCALIPTO, el cual se encuentra en un lote de terreno denominado "Lomas de Alsacia" ubicado en la vereda la Ramada del municipio de Sogamoso (Boyacá), identificado con cédula catastral No 000100040708000, lo que serán en promedio de 4000 matas, con medidas mínimas de corte de 2 pulgadas de ancho. SEGUNDA: El precio de venta del bosque de eucalipto es por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$38.000.000) dinero que el comprador cancelará de la siguiente forma en la fecha en la que llegue el documento de compraventa debidamente autenticado, se cancelará la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (33.000.000), dinero este que será consignado en la cuenta de ahorros del banco BBWA No: 0841279946, la suma restante de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (5.000.000), para ser cancelados en la fecha en que se empiece a talar el lote de terreno cuyo dinero también debe ser consignado a la cuenta de ahorros anteriormente mencionada. EL COMPRADOR estará en la obligación de enviar comprobante de consignación al VENDEDOR (...)

El señor EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN, quien se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía No 1.057.592.994 de Sogamoso - Boyacá quien falleció el pasado ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022), y quien con ocasión de esto no pudo cumplir con lo pactado en el contrato de COMPRAVENTA DE BOSQUE DE EUCALIPTO, motivo por el cual nos hemos reunido con la Sra. DIANA CAROLINA PLAZAS MORA, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.580.674 de Sogamoso-Boyacá, en su condición de cónyuge superviviente en tanto que desconozco otro heredero del señor EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN con el fin de Rescindir el contrato anteriormente mencionado ya que ella estuvo presente en varias ocasiones donde se habló del contrato. toda vez que el señor ORDUZ MERCHAN a la fecha de su fallecimiento había cancelado la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000), por lo que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula segunda del precitado contrato de compraventa además que este lote de madera se vendió con la intención de limpiar dicho predio para darle otro uso en el menor tiempo posible, razón por la cual para el VENDEDOR es imposible esperar más tiempo de el que ha transcurrido, teniendo en cuenta que el plazo pactado del contrato fue

de ocho (08) meses, que se contaban desde la elaboración del documento con fecha 22 de junio de 2022 documento que no se firmó ni autenticado según el acuerdo de las partes expresado tácitamente en la cláusula segunda del documento que se tiene como prueba de los cuales han trascurrido ya cuatro (04) meses para dicha explotación, dado a que por razones ajenas a la voluntad de las partes no se va cumplir, es por esto que en mi calidad de VENDEDOR declaro haber recibido desde la elaboración del contrato y hasta la fecha del fallecimiento del comprador, la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000) por lo que me permito colocar en manos de la señora DIANA CAROLINA PLAZAS MORA y de esta manera Rescindir el precitado contrato y que con esto exime de toda responsabilidad presente o futura al señor JHON ALEXANDER SAIDIZA CARDENAS con respecto a las sumas de dinero anteriormente enunciadas, frente a los posibles herederos del señor EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN manifestando que recibe a satisfacción la cuantía de dinero mencionada, así mismo el señor JHON ALEXANDER SAIDIZA CARDENAS y la señora DIANA CAROLINA PLAZAS MORA manifiestan que no hay lugar a la causación de la respectiva indemnización por el incumplimiento contemplada en el contrato de compraventa **dineros que serán puestos a disposición del proceso de sucesión o procesos que se vayan a llevar a cabo sobre los bienes del señor ORDUZ MERCHAN.**

De igual manera se anexa copia del contrato de compraventa para la verificación de lo acá mencionado para cualquier controversia judicial.

Queda constancia que a la firma de este documento la señora Plazas Mora recibe los 23.000.000 (VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS), el día 10 de noviembre del 2022.

Acuerdan.

Jhon Alexander Saidiza Cardenas
JHON ALEXANDER SAIDIZA CARDENAS
C.C. No 74.185.488 de Sogamoso – Boyacá.

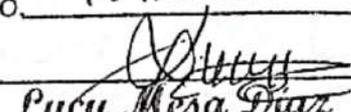
NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

Diana Plazas
DIANA CAROLINA PLAZAS MORA
C.C. No. 1.057.580.674 de Sogamoso-Boyacá

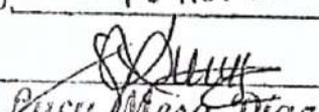
NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
BOYACA

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
BOYACA

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
Ante la Notaria Segunda de Sogamoso compareció el
Señor Jhon Alexander Sanabria Corderas
con C.C. No. 74195488 de Sogamoso
y manifestó que la firma es suya y reconoce como
cierto y autentico el contenido del documento.
FIRMA: Jhon Alexander Sanabria Corderas
SOGAMOSO, 10 NOV 2022

Lucy Mesa Diaz
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO



RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
Ante la Notaria Segunda de Sogamoso compareció el
Señor Diana Carolina Plazas Mora
con C.C. No. 1.05780274 de Sogamoso
y manifestó que la firma es suya y reconoce como
cierto y autentico el contenido del documento.
FIRMA: Diana Plazas
SOGAMOSO, 10 NOV 2022

Lucy Mesa Diaz
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO



RECIBO DE PAGO

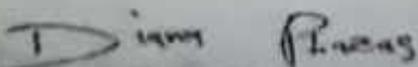
CARLOS BRICEÑO VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.234.984 de Samacá - Boyacá en mi condición de empeñante del predio de mi propiedad ubicado en la Calle 56 D No. 12 A - 05 de Sogamoso - Boyacá, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-57438 con sustento en el contrato de anticresis que celebre el pasado seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) con el señor EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.592.994 de Sogamoso - Boyacá y quien falleció el pasado ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022), hago constar que he entregado en manos de la señora DIANA CAROLINA PLAZAS MORA, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.580.674 de Sogamoso - Boyacá, en su condición de cónyuge superviviente el valor total del precitado contrato, equivalente a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$25.000.000), suma de dinero que se coloca en manos de la señora en tanto que el predio lo he vendido y que desconozco otro heredero del señor EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN, manifestando así la señora DIANA CAROLINA PLAZAS MORA que exime de toda responsabilidad presente o futura al señor CARLOS BRICEÑO VARGAS con respecto a las sumas de dinero anteriormente enunciadas frente a los posibles herederos del señor EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN manifestando que recibe a satisfacción la cuantía de dinero mencionada, así mismo el señor CARLOS BRICEÑO VARGAS y la señora DIANA CAROLINA PLAZAS MORA manifiestan que no hay lugar a la causación de la respectiva indemnización por el incumplimiento contemplada en el contrato de anticresis equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.500.000), como quiera que hubo acuerdo con el señor EDISSON SALVADOR ORDUZ MERCHAN con respecto a la no causación de la misma. Finalmente la señora DIANA CAROLINA PLAZAS MORA se permitirá en realizar la entrega real y material del predio que ocupa y del que se hace mención en el contrato de anticresis que acá se enuncia el próximo veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) al señor CARLOS BRICEÑO VARGAS. Para su constancia se firma por las suscritas partes intervinientes a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Firma recibo la parte que entrega


CARLOS BRICEÑO VARGAS

C.C. No. 4.234.984 de Samacá - Boyacá

Firma recibo la parte que recibe


DIANA CAROLINA PLAZAS MORA

C.C. No. 1.057.580.674 de Sogamoso - Boyacá

ACTA MEDIANTE LA CUAL SE EXIME DE RESPONSABILIDAD

YENY PAOLA GONZALEZ PARADA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.057.594.005, vecina de la ciudad de Sogamoso, actuando en mi calidad de madre de los menores Sara Isabella Orduz González R.C. No. 1.058.360.471 y Adrián Santiago Orduz González R.C. No. 1.058.362.094, junto con **ERIKA ANDREA ARAQUE BARRERA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.058.038.505, vecina del municipio de Tópaga, residente en la Vereda San Juan Nepomuceno, actuando en mi calidad de madre de los menores Jefferson Nicolas Orduz Araque T.I. No. 1.058.358.237 y; Yesid Estiben Orduz Araque R.C. No. 1.058.360.225, de manera conjunta libre y voluntaria nos permitimos realizar la Siguiete **DECLARACIÓN**:

1. Teniendo en cuenta la existencia de un contrato de arrendamiento de vivienda carácter verbal celebrado por el Señor Edison Salvador Orduz Merchán (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.057.592.994 y, quien era el padre de nuestros menores hijos en calidad de arrendatario, junto con el Señor Julio Mauricio Nieto Chinome, identificado con la C.C. No. 74.362.080, en calidad de arrendador; mismo que se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del Señor Orduz Merchán, esto es para el día 08 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta que el causante dejó en dicho lugar de habitación un grupo de muebles, enceres y maquinaria que hacían parte de sus propiedades que hasta la presente fecha no habían podido ser movilizados, nos permitimos señalar que, teniendo en cuenta por una parte que es necesario para las suscritas en nuestra condición de administradoras, en nombre de nuestros menores hijos de los bienes y haberes de la sucesión de su difunto padre, retiremos los bienes de dicho domicilio pues continúan causándose cánones de arrendamiento respecto de los cuales no ha sido posible su cancelación en su totalidad y, por otra, que el ilegal oficio No. 180-205 del 18 de octubre de 2022 que en su momento había sido expedido por la inspectora cuarta de policía de Sogamoso ha perdido vigencia en virtud del fallo de la acción de tutela impulsada en segunda instancia por las suscritas ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, que ordenó a la mencionada inspección para que deje sin valor y efecto el ilegal oficio No. 180-205 del 18 de octubre de 2022 y comuniqué a la totalidad de partes interesadas lo pertinente sobre tal particular, así como que a la referida autoridad se le ordenó dentro del mismo fallo para que; *“en lo sucesivo actúe dentro de los límites de su competencia y con apego a las etapas procesales.”*; por lo que en tal sentido nos

permitimos manifestar que EXIMIMOS DE TODA RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JULIO MAURICIO NIETO CHINOME, derivada de que nos preste su autorización para retirar los bienes del causante que se encuentran aún en el inmueble de su propiedad.

2. A la presente nos permitimos anexar la parte resolutive del referido fallo de tutela para dejar constancia de la veracidad de nuestro dicho.

En los anteriores términos dejamos rendida la presente declaración, la cual se entrega el día ___ de enero del año 2023.

FIRMA AUTENTICADA

Y.P.G.P.

YENY PAOLA GONZALEZ PARADA
C.C. No. 1.057.594.005

FIRMA AUTENTICADA

Erika Andrea Araque B.

ERIKA ANDREA ARAQUE BARRERA
C.C. No. 1.058.038.505

ACEPTO:

Julio Mauricio Nieto
JULIO MAURICIO NIETO CHINOME
C.C.No. 74.362.080